

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

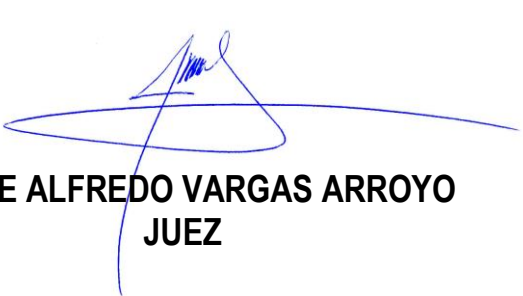
EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00245-00
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA SABIMAX-X S.A.S.
DEMANDADO: JUGOS TROPICALES S.A.S.
Ejecutivo Singular.

En atención al escrito que antecede, este Despacho dispone:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que a cualquier título tenga la sociedad demandada, en la (s) cuenta (s) de la (s) entidad (es) financiera (s) señaladas en el escrito de cautelas, teniendo en cuenta, para el efecto, los máximos montos embargables. Oficiése. Límitese la anterior medida cautelar a la suma de \$320.000.000
2. Decretar el embargo del Establecimiento de Comercio inscrito por la sociedad JUGOS TROPICALES S.A.S. Oficiése a la Cámara de Comercio de Bogotá. Una vez inscrita la medida se decidirá sobre su secuestro

Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2)


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 21 del 17 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2020-00369-00
DEMANDANTE: DIANA ELIZABETH NAVAS SÁNCHEZ y LUIS MARÍA NAVAS CASTIBLANCO
DEMANDADO: XIMENA ALEXANDRA LEÓN RODRÍGUEZ y ANDRÉS ROJAS CHARRY
Ejecutivo Singular.

Se **RECHAZA DE PLANO** la solicitud de nulidad formulada por la apoderada de la demandada **XIMENA ALEXANDRA LEÓN RODRÍGUEZ**, por cuanto la misma se encuentra saneada de acuerdo a lo previsto en el numeral 4 del artículo 136 del Código General del Proceso.

En primer lugar, téngase en cuenta que aunque la notificación hubiese resultado contraria a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en ningún caso, la actuación resulta violatoria del derecho de defensa que le asiste a la parte demandada dado que antes de tenerla por notificada esta compareció al juzgado por medio de apoderado a recibir notificación personal del mandamiento de pago librado en su contra y dentro del término legal de traslado contestó la demanda formulando excepciones de mérito.

Adicionalmente, a pesar de que el acto procesal estuviere inmerso en algún vicio procesal (notificación), éste cumplió la finalidad de enterar a la parte demandada de la existencia del proceso en su contra y con la notificación personal se cumplió la finalidad de que ejerciera el derecho de defensa tal y como viene ocurriendo.

En consecuencia, la memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto de misma fecha..

NOTIFÍQUESE (2)


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 21 del 17 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00366-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ROSALIA PATRICIA HERNÁNDEZ DE ROMERO

Pago directo - Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA CAPTURA del vehículo automotor identificado con placas **BPX-802** de propiedad de la señora **ROSALIA PATRICIA HERNÁNDEZ DE ROMERO**.

SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante. El vehículo deberá ser depositado únicamente en los parqueaderos autorizados por BANCOLOMBIA S.A., es decir, el que se encuentra en el escrito de la demanda, o en su defecto, en el que disponga el acreedor garantizado, a través de su apoderada judicial. Para ello, por secretaría remítanse los datos de contacto de la apoderada de la parte actora.

TERCERO: SE ADVIERTE A LA POLICÍA NACIONAL QUE ÚNICAMENTE PODRÁ REALIZAR LA APREHENSIÓN CON EL OFICIO DEBIDAMENTE REMITIDO POR EL JUZGADO Y DEBERÁ ABSTENERSE DE REALIZAR LA CAPTURA ÚNICAMENTE CON LA COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, SO PENA DE INCURRIR EN FALTAS DISCIPLINARIAS.

CUARTO: SE ADVIERTE A LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA que en caso de que desee realizar alguna gestión relacionada con la captura del vehículo **deberá actuar con estricto apego al oficio debidamente remitido por este Despacho**, de modo tal que en caso de proceder sin ese documento se le impondrán las sanciones correspondientes.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ**, como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 21 del 17 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00454-00
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: OCTAVIO JOSÉ AMÉZQUITA VELÁSQUEZ
Pago directo - Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria.

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA CAPTURA del vehículo automotor identificado con placas **MCC-29F** de propiedad del señor **OCTAVIO JOSÉ AMÉZQUITA VELÁSQUEZ**.

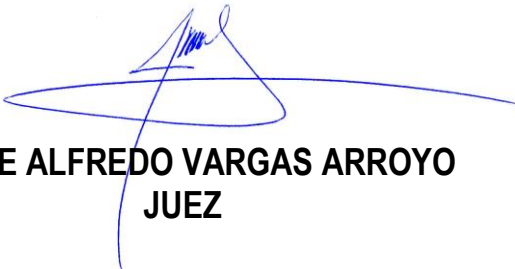
SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante. El vehículo deberá ser depositado únicamente en los parqueaderos autorizados por MOVIAVAL S.A.S., es decir, el que se encuentra en el escrito de la demanda, o en su defecto, en el que disponga el acreedor garantizado, a través de su apoderada judicial. Para ello, por secretaría remítanse los datos de contacto de la apoderada de la parte actora.

TERCERO: SE ADVIERTE A LA POLICÍA NACIONAL QUE ÚNICAMENTE PODRÁ REALIZAR LA APREHENSIÓN CON EL OFICIO DEBIDAMENTE REMITIDO POR EL JUZGADO Y DEBERÁ REALIZAR LA CAPTURA ÚNICAMENTE CON LA COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, SO PENA DE INCURRIR EN FALTAS DISCIPLINARIAS.

CUARTO: SE ADVIERTE A LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA que en caso de que desee realizar alguna gestión relacionada con la captura del vehículo deberá actuar con estricto apego al oficio debidamente remitido por este Despacho, de modo tal que en caso de proceder sin ese documento se le impondrán las sanciones correspondientes.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **PAULA ALEJANDRA MOJICA RODRÍGUEZ**, como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 21 del 17 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2023-00453-00
SOLICITANTE: ALEJANDRA CORTES ORAMAS
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante

Presentada la solicitud y como quiera que reúne los requisitos exigidos en los artículos 563 y siguientes del Código General del Proceso, y el Decreto 2677 de 2012, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DE PLANO LA APERTURA del PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL de la señora **ALEJANDRA CORTES ORAMAS**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.019.019.462**.

SEGUNDO: DESIGNAR como Liquidador a VER ACTA _____, quien hace parte de la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades, a quien deberá comunicarse su designación, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la comunicación que se remita, tome posesión del cargo designado.

TERCERO: ORDENAR a la señora ALEJANDRA CORTES ORAMAS para que suministre al liquidador designado, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/CTE, como expensas provisionales, dentro del término de **tres (3) días**, contados a partir del día siguiente de la posesión de aquél.

Se le **ADVIERTE** a la deudora que las expensas que se causen dentro del procedimiento, deberán ser asumidas por él, de conformidad con las reglas generales del Estatuto General. En el evento en que las mismas no sean canceladas, se entenderá **DESISTIDA LA SOLICITUD**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 535 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR al LIQUIDADOR que en el término de **cinco (5) días**, siguientes a la posesión, y una vez se haya acreditado el pago de las expensas provisionales por parte de la solicitante, notifique por **AVISO** en un periódico de amplia circulación nacional a los acreedores del deudor incluidos en el listado obrante dentro del presente cuaderno, poniéndoles en conocimiento la existencia del proceso, a fin de que se hagan parte en el proceso, haciéndoles claridad sobre la ineficacia de hacer el pago a persona diferente al liquidador (Numeral 5 art. 564 CGP). Dese aplicación a lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del Código General del Proceso.

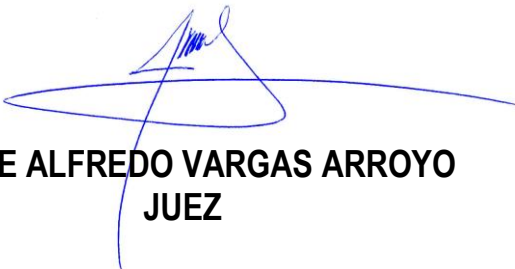
QUINTO: ORDENAR al LIQUIDADOR para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a su posesión, **ACTUALICE EL INVENTARIO** de los bienes de la deudora, teniendo como base la relación presentada en la solicitud de apertura del proceso.

SEXTO: REQUERIR a la deudora para que informe con destino al proceso de la referencia, de la existencia de procesos ejecutivos y de Alimentos que se adelanten en su contra en los Juzgados Civiles Municipales, del Circuito y de Familia de Bogotá, debiendo indicar con claridad las partes del proceso, Juzgado y número de radicación. Por Secretaría, elabórese Oficio Circular a los Juzgados para ese fin.

SÉPTIMO: OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos.

OCTAVO: La deudora tenga en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, la prevención para que sólo pague al liquidador designado, advirtiéndole de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta, conforme a lo previsto en el numeral 5º del artículo 564 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 21 del 17 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

DATOS BÁSICOS							
Nombres	LUIS CARLOS			Apellidos	OCHOA CADAVID		
Número de Documento	3351084			Edad	71		
Inscrito como:	LIQUIDADOR			Inscrito Categoría	C		
Corréo Electrónico	ochoaluisc8@hotmail.com						
Capacidad Técnica Administrativa	Nivel intermedio			Jurisdicción	BOGOTA D.C.		
Fecha de Registro	7/09/2016			Radicado de inscripción	2022-01-626029		
DATOS DEL CONTACTO							
Tipo Dirección	Dirección			Telefono	Celular	Ciudad	
Notificación	calle 106 # 19 A 51			3133585255	3133585255	BOGOTÁ, D.C.	
CURSO DE FORMACIÓN EN INSOLVENCIA							
Entidad Docente	UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA						
FORMACIÓN ACADÉMICA							
Pregrado Básico							
Entidad Docente	UNIVERSIDAD DE MEDELLIN			Título Obtenido	DERECHO		
Fecha Acta de Grado	2003-08-14			Número Tarjeta Profesional	126068		
Experiencia Profesional							
Experiencia de Procesos en la SuperIntendencia de Sociedades							
Documento	Número	Razón Social	Jurisdicción	Categoría	Proceso	Fecha	Estado
NIT	900267543	AMERICAS MAQUINARIA SAS	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	30/03/2023	Activo
NIT	900805084	ELECTRIC SOLUTION LM S.A.S	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	05/10/2022	Activo
NIT	830004811	BETTER LINE PRODUCCIONES S.A.S., EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	27/04/2022	Activo
NIT	800224238	HOMBRESOLO S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	26/06/2020	Activo
NIT	900247797	COES - CONSULTORIAS	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	01/04/2020	Activo

		EMPRESARIALES LTDA EN LIQUIDACION JUDICIAL					
NIT	830020500	GPC DRILLING S.A.S., EN LIQUIDACION JUDICIAL	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	29/03/2019	Activo
NIT	900336952	INVERSIONES DOH S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL	BOGOTA D.C.	C	PROMOTOR	09/09/2014	Terminado
NIT	811001387	AGUIDEL S.A.S. EN REORGANIZACION	BOGOTA D.C.	C	PROMOTOR	14/07/2014	Terminado
CÉDULA	2906827	ESGUERRA ROJAS MANUEL FRANCISCO EN LIQUIDACION JUDICIAL	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	14/01/2014	Terminado

Experiencia Profesional General

Nombre de la empresa	Cargo	Fecha de Ingreso	Fecha de retiro	Meses
INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA	GERENTE IQUIDADOR	2004/12/17	2007/12/31	37
FABRICA DE LICORES DE ANTIOQUIA	DIRECTOR ADMINISTRATIVO, SUBGERENTE Y GERENTE ENCARGADO	1995/02/16	1999/09/06	55
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	PROFESIONAL EN DERECHO	2011/02/23	2014/07/31	42
FUNDACION UNIVERSITARIA AGRARIA DE COLOMBIA UNIAGRARIA	ASESOR	2010/03/01	2010/08/31	6
FIDUAGRARIA	ASESOR	2009/10/01	2010/06/01	8

Experiencia Insolvencia

Cargo	Número de Procesos	Tiempo en Meses
COMO LIQUILADOR	9	0
COMO LIQUILADOR	9	0
COMO PROMOTOR	2	0
COMO PROMOTOR	2	0
COMO LIQUIDADOR	1	0

Experiencia Sectorial

Sección	División	Tiempo
M - ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS		190
M - ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS		37

Infraestructura técnica y administrativa				
Nivel de infraestructura técnica y administrativa			Nivel intermedio	
Profesional al servicio				
Tipo	Número de C.C.	Nombre	Titulo	Tarjeta Profesional
Pregrado en ciencias jurídicas	1063170213	SILVIA JIMENEZ BALLESTEROS	ABOGADA	298657
Técnico en Contabilidad y/o finanzas	52515938	NALFI JOHANA RAMIREZ PAYARES	CONTADORA	175236-T

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00447-00

DEMANDANTE: FINESA S.A.

DEMANDADO: JEISON ADRIAN MOLANO CANTOR

Pago directo - Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA INMOVILIZACIÓN del vehículo identificado con placa **LLP-272** de propiedad del ciudadano **JEISON ADRIAN MOLANO CANTOR**.

SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante. El vehículo deberá ser depositado únicamente en los parqueaderos autorizados por FINESA S.A., es decir, los que se encuentran en el escrito de la demanda, o en su defecto, en el que disponga el acreedor garantizado, a través de su apoderada judicial. Para ello, por secretaría remítanse los datos de contacto de la apoderada de la parte actora.

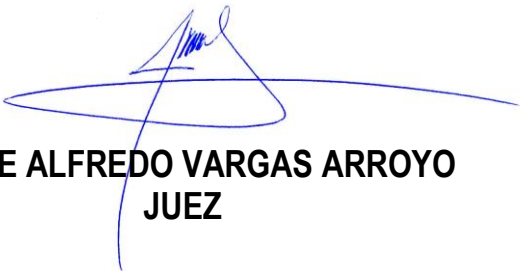
TERCERO: SE ADVIERTE A LA POLICÍA NACIONAL QUE ÚNICAMENTE PODRÁ REALIZAR LA APREHENSIÓN CON EL OFICIO DEBIDAMENTE REMITIDO POR EL JUZGADO Y DEBERÁ ABSTENERSE DE REALIZAR LA CAPTURA ÚNICAMENTE CON LA COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, SO PENA DE INCURRIR EN FALTAS DISCIPLINARIAS.

CUARTO: SE ADVIERTE A LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA que en caso de que desee realizar alguna gestión relacionada con la inmovilización del automotor **deberá actuar**

con estricto apego al oficio debidamente remitido por este Despacho, de modo tal que en caso de proceder sin ese documento se le impondrán las sanciones correspondientes.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ADRIANA MARTINEZ MADRIÑAN**, como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 21 del 17 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00422-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JHON ALEXANDER LOPEZ SUAREZ
Ejecutivo

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy ley 2213 del 13 de junio de 2022, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. Precise la tasa, desde y hasta cuando fueron liquidados los intereses de plazo, enunciados en las pretensiones de la demanda, lo anterior de acuerdo con el numeral 4 del artículo 82 de nuestro ordenamiento procesal vigente, así como el artículo 884 del Código de Comercio.
2. Adecúe las pretensiones de la demanda, específicamente en lo relativo a los intereses moratorios, teniendo en cuenta que la fecha de vencimiento de las obligaciones contenidas en los pagarés objeto de cobro es el 06 de marzo de 2023 (artículo 884 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 1608 del Código Civil). En dado caso, informe a qué tasa se liquidaron y sobre qué concepto.

Aporte demanda mediamente integrada en sólo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 21 del 17 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00370-00
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: JOSÉ ORLANDO CONTRERAS SOZA
Aprehensión-Mecanismo de ejecución de Pago Directo

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, hoy Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. Allegue prueba de haberse notificado efectivamente al señor **JOSÉ ORLANDO CONTRERAS SOZA** del mecanismo de ejecución de garantía mobiliaria, en fecha reciente, toda vez que la constancia de envío aportada es de hace 3 años, y de los hechos se puede extraer que hacía esa data se ejecutó la garantía (artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 de 2015).

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 21 del 17 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00428-00

DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL PASEO SAN RAFAEL
P.H.

DEMANDADO: RESTCAFE S.A.S.

Ejecutivo singular

Una vez revisada la cuantía del presente proceso, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues aunque el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales respecto a los procesos contenciosos de mínima cuantía, el parágrafo único de dicho canon, reza, *"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

En este sentido, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA 18 – 11068 de 27 de julio de 2018, por cuya virtud se dispuso que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de Oficinas Judiciales de Descongestionas, retomaran su designación original, tal como se extrae del artículo 1 del citado acuerdo, por lo que resulta palmario que son dichos Despachos, los encargados de conocer, tramitar y decidir los procesos de *mínima cuantía*, conforme dicta el parágrafo único del artículo reseñado en el párrafo anterior.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: "Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (...) **Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)**".

Revisadas las pretensiones de la presente demanda, advierte el Despacho que ascienden a la suma de **\$3.920.349,15 M/CTE** (incluidos los intereses moratorios), suma que no supera el límite

de la MÍNIMA CUANTÍA para el momento en el que se instauró la demanda, es decir, el año 2023 (\$46.400.000,00 M/CTE), conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, que indica que la cuantía se determina, “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado anteriormente, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.
2. **REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 21 del 17 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00408-00
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JENNY PAOLA BONILLA ROJAS
Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422. y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** y en contra de **JENNY PAOLA BONILLA ROJAS**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 000050000668450

Por la suma **\$70.484.926 M/cte**, por concepto de CAPITAL ADEUDADO contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos por la Superintendencia Financiera, desde el día 21 de diciembre del 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica al doctor **HERNÁN FRANCO ARCILA**, como apoderado judicial de la parte actora, para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 21 del 17 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00440-00

DEMANDANTE: LUIS JAIRO CORDOBA ORTEGA

DEMANDADO: HUGO DANIEL ROJAS GUERRERO

Verbal-Restitución de Inmueble Arrendado

Una vez revisada la cuantía del presente proceso, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues aunque el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales respecto a los procesos contenciosos de mínima cuantía, el párrafo único de dicho canon, reza, *"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

En este sentido, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA 18 – 11068 de 27 de julio de 2018, por cuya virtud se dispuso que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de Oficinas Judiciales de Descongestionas, retomaran su designación original, tal como se extrae del artículo 1 del citado acuerdo, por lo que resulta palmario que son dichos Despachos, los encargados de conocer, tramitar y decidir los procesos de *mínima cuantía*, conforme dicta el párrafo único del artículo reseñado en el párrafo anterior.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: "Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (...) **Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)**".

En ese orden de acuerdo con el numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía de los procesos de tenencia por arrendamiento se determina así: *"(...) por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral."*

Revisadas las pretensiones de la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el canon de arrendamiento pactado, esto es, \$650.000 M/cte y con el término de duración del mismo (12 meses), la cuantía de la demanda asciende a la suma de **\$7.800.000,00 M/CTE** suma que no supera el límite de la MÍNIMA CUANTÍA para el momento en el que se instauró la demanda, es decir, el año 2023 (\$46.400.000,00,00 M/CTE), conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, que indica que la cuantía se determina, “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado anteriormente, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

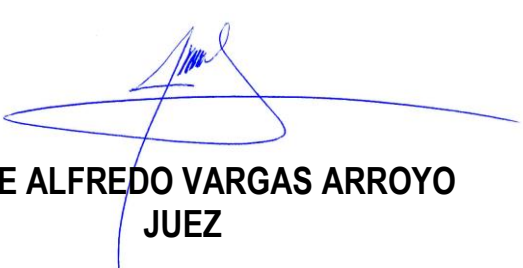
De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.
2. **REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 21 del 17 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00434-00

DEMANDANTE: CESAR EDUARDO RAMIREZ VELANDIA

DEMANDADO: CASAMAESTRA S.A.S.

Ejecutivo singular

Una vez revisada la cuantía del presente proceso, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues aunque el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales respecto a los procesos contenciosos de mínima cuantía, el párrafo único de dicho canon, reza, “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*”.

En este sentido, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA 18 – 11068 de 27 de julio de 2018, por cuya virtud se dispuso que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de Oficinas Judiciales de Descongestionas, retomaran su designación original, tal como se extrae del artículo 1 del citado acuerdo, por lo que resulta palmario que son dichos Despachos, los encargados de conocer, tramitar y decidir los procesos de *mínima cuantía*, conforme dicta el párrafo único del artículo reseñado en el párrafo anterior.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: “Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (...) **Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).**”.

Revisadas las pretensiones de la presente demanda, advierte el Despacho que ascienden a la suma de **\$16.958.732,37 M/CTE** (incluidos los intereses moratorios), suma que no supera el

límite de la MÍNIMA CUANTÍA para el momento en el que se instauró la demanda, es decir, el año 2023 (\$46.400.000,00 M/CTE), conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, que indica que la cuantía se determina, “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado anteriormente, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

- 1. **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.
- 2. **REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 21 del 17 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00340-00
DEMANDANTE: CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: YEISON ANTONIO CALDERON MORA
Pago directo - Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria.

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA CAPTURA del vehículo automotor identificado con placas **EBP-094** de propiedad del señor **YEISON ANTONIO CALDERON MORA**.

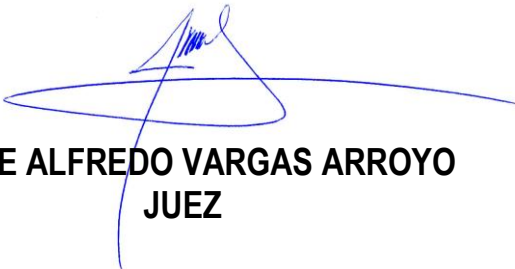
SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante. El vehículo deberá ser depositado únicamente en los parqueaderos autorizados por CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S., es decir, el que se encuentra en el escrito de la demanda, o en su defecto, en el que disponga el acreedor garantizado, a través de su apoderado judicial. Para ello, por secretaría remítanse los datos de contacto del apoderado de la parte actora.

TERCERO: SE ADVIERTE A LA POLICÍA NACIONAL QUE ÚNICAMENTE PODRÁ REALIZAR LA APREHENSIÓN CON EL OFICIO DEBIDAMENTE REMITIDO POR EL JUZGADO Y DEBERÁ REALIZAR LA CAPTURA ÚNICAMENTE CON LA COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, SO PENA DE INCURRIR EN FALTAS DISCIPLINARIAS.

CUARTO: SE ADVIERTE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA que en caso de que desee realizar alguna gestión relacionada con la captura del vehículo **deberá actuar con estricto apego al oficio debidamente remitido por este Despacho**, de modo tal que en caso de proceder sin ese documento se le impondrán las sanciones correspondientes.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **JAVIER MAURICIO MERA SANTAMARIA**, como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 21 del 17 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00420-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JENNY ALEXANDRA BARRERA BECERRA y
CAMILO ANDRÉS SILVA RINCÓN
Pago directo - Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA CAPTURA del vehículo automotor identificado con placas **FYP-803** de propiedad de **JENNY ALEXANDRA BARRERA BECERRA** y **CAMILO ANDRÉS SILVA RINCÓN**.

SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante. El vehículo deberá ser depositado únicamente en los parqueaderos autorizados por BANCO DE BOGOTÁ S.A., es decir, el que se encuentra en el escrito de la demanda, o en su defecto, en el que disponga el acreedor garantizado, a través de su apoderado judicial. Para ello, por secretaría remítanse los datos de contacto del apoderado de la parte actora.

TERCERO: SE ADVIERTE A LA POLICÍA NACIONAL QUE ÚNICAMENTE PODRÁ REALIZAR LA APREHENSIÓN CON EL OFICIO DEBIDAMENTE REMITIDO POR EL JUZGADO Y DEBERÁ ABSTENERSE DE REALIZAR LA CAPTURA ÚNICAMENTE CON LA COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, SO PENA DE INCURRIR EN FALTAS DISCIPLINARIAS.

CUARTO: SE ADVIERTE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA que en caso de que desee realizar alguna gestión relacionada con la captura del vehículo deberá actuar con

estricto apego al oficio debidamente remitido por este Despacho, de modo tal que en caso de proceder sin ese documento se le impondrán las sanciones correspondientes.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **JORGE PORTILLO FONSECA**, como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 21 del 17 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2023-00451-00
DEMANDANTE: PEÑALISA MALL HOTEL Y RESERVADO PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como vocera patrimonio autónomo Fideicomiso Peñalisa Hotel.

Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **PEÑALISA MALL HOTEL Y RESERVADO PROPIEDAD HORIZONTAL** y en contra de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como vocera patrimonio autónomo Fideicomiso Peñalisa Hotel**, por las siguientes sumas de dinero:

-. CERTIFICACIÓN DE DEUDA expedida el 30 de noviembre de 2022 por **CONCEPTO DE CUOTAS ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN**. (Archivo 003Pruebas)

Por la suma de **\$39'641.098, oo M/CTE**, por concepto de ochenta y seis (86) cuotas de administración causadas y no pagadas desde el 31 de diciembre de 2015 al 30 de noviembre de 2022, en razón cada cuota de **\$460.943, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN.**

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ANDRÉS MAURICIO ALDANA RIOS**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 21 del 17 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00049-00
DEMANDANTE: AECSA S.A. ENDOSATARIO EN PROPIEDAD
DEL BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: HÉCTOR EDUARDO RODRÍGUEZ VILLALBA
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, prevé:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente descrita, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **AECSA S.A. ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DEL BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva por suma de dinero de **MENOR CUANTÍA** en contra de **HÉCTOR EDUARDO RODRÍGUEZ VILLALBA**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado **31 de enero de 2023**, libró mandamiento de pago.

La parte demandada se notificó de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.
(Archivo 006)

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **HÉCTOR EDUARDO RODRÍGUEZ VILLALBA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **31 de enero de 2023**, libró mandamiento de pago.

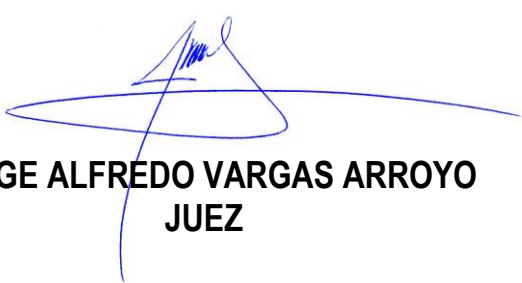
SEGUNDO: ORDENAR, previo el secuestro de rigor, **EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS Procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$2'400.000. oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura)

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 21 del 17 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2023-00321-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.
DEMANDADO: OMAR FABIAN CAVIEDES MARTINEZ y LAURA STEFANIA
PANCHE RUBIANO
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.

En atención a la solicitud que antecede, por ser procedente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de 25 de abril de 2023, de la siguiente manera:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA para la Efectividad de la Garantía Real de MENOR cuantía a favor del BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A. como cesionario de SCTOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. contra OMAR FABIAN CAVIEDES MARTINEZ y LAURA STEFANIA PANCHE RUBIANO, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 2861249.

1.1. Por la suma de \$4'484.305. oo M/CTE., por concepto de CAPITAL DE LAS CUOTAS VENCIDAS, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada del 9.90% E.A., siempre y cuando no supere la máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Cuota No.	Valor cuota	Fecha de exigibilidad
1	\$884.026.oo	2 de noviembre 2022
2	\$890.397.oo	2 de diciembre 2022
3	\$896.814.oo	2 de enero de 2023
4	\$903.279.oo	2 de febrero de 2023
5	\$909.789.oo	2 de marzo de 2023
TOTAL	\$4'484.305.oo	

1.2. Por la suma de \$3'089. 975.oo M/CTE., por los intereses remuneratorios de las cuotas vencidas.

Cuota No.	Interés de plazo	Fecha de exigibilidad
1	\$630.830.oo	2 de noviembre 2022
2	\$624.459.oo	2 de diciembre 2022
3	\$618.041.oo	2 de enero de 2023
4	\$611.578.oo	2 de febrero de 2023
5	\$605.067.oo	2 de marzo de 2023
TOTAL	\$3.089.975.oo	

1.3. Por la suma de **\$83'041.971.00 M/CTE.**, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa pactada del 9.90% E.C., siempre y cuando no supere la máxima autorizada para este tipo de créditos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 4960802005015804.

1.1. Por la suma de **\$2'374.867. 00 M/CTE.**, por concepto de **CAPITAL VENCIDO**, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el 10 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$206.704. 00 M/CTE.**, por los intereses de plazo incorporados en el pagaré base de recaudo.

1.3. Por la suma de **\$120.177. 00 M/CTE.**, por los intereses de mora incorporados en el pagaré base de recaudo.

En los demás numerales deberá permanecer incólume.

Notifíquese esta providencia junto al mandamiento de pago rectificado.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 21 del 17 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00370-00
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: JAIME MONTENEGRO MONTENEGRO
Aprehensión-Mecanismo de ejecución de Pago Directo

El Despacho encuentra innecesario resolver la solicitud de retiro de la demanda, toda vez que la misma ni siquiera fue admitida. En efecto, la presente demanda no se subsanó, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **JAIME MONTENEGRO MONTENEGRO** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dado que se aportaron de manera digital. Sin embargo, deberán dejarse las constancias de Ley.
3. **CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 21 del 17 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00-00
DEMANDANTE: GRUPO HOLLYWOOD BEACH S.A.S.
DEMANDADO: GUSTAVO ALEXIS RAMÍREZ OSORIO
Ejecutivo singular

La sociedad **GRUPO HOLLYWOOD BEACH S.A.S.** por intermedio de apoderada judicial, inició proceso ejecutivo singular en contra de **GUSTAVO ALEXIS RAMÍREZ OSORIO**, persona natural que tiene su domicilio en el Edificio Belmar, Apartamento 202 del barrio Bocagrande en Cartagena-Bolívar, tal como aparece en el escrito de la demanda.

No obstante, en escrito presentado a este Juzgado, se solicitó el retiro de la demanda con ocasión de que existió una doble asignación del asunto, el cual ya se encuentra en conocimiento de un Juez Homologo de Cartagena, razón por la cual se **ACEPTA** el retiro de la demanda y se ordena que por secretaria se desanote y finalice el radicado en el software de gestión judicial. -

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 21 del 17 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE:	110014003006-2023-00379-00
DEMANDANTE:	ACABADO Y MANTENIMIENTO DUVAN ZULUAGA S.A.S.
DEMANDADO:	INVERSIONES Y CONTRUCCIONES HC S.A.S.
Verbal	

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, y s.s. del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda **VERBAL** formulada por **ACABADO Y MANTENIMIENTO DUVAN ZULUAGA S.A.S.** en contra de **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES HC S.A.S.**

Dar al libelo el trámite **VERBAL** de **MENOR CUANTÍA** contenido en el artículo 368 y ss. del C.G.P.

2.- CÓRRER traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 369 C.G.P.

3.- NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso y/o ley 2213 de 2022.

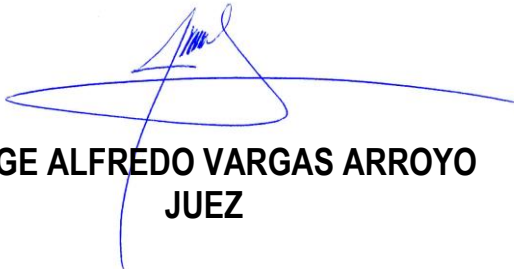
Se advierte a la parte demandante, que deberá indicar al destinatario de la citación o notificación que debe comunicarse con el juzgado a través del correo electrónico institucional cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

4.- NEGAR la medida cautelar solicitada por improcedente, toda vez que, el asunto invocado no se acompasa a los previstos en el ordinal a) y b) del numeral 1º del artículo 590 del Código General, pues la demanda no versa sobre el derecho de dominio u otro derecho real principal

y tampoco se pretende el pago de perjuicios producto de una responsabilidad civil contractual o extracontractual.

6.- RECONOCER personería al abogado **CARLOS ALBERTO GÓMEZ TOBÓN**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 21 del 17 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00127-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA
BBVA S.A.
DEMANDADO: JOSE HUMBERTO RAMOS FLOREZ
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, prevé:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente descrita, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva por suma de dinero de **MENOR CUANTÍA** en contra de **JOSE HUMBERTO RAMOS FLOREZ**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado **21 de febrero de 2023**, libró mandamiento de pago.

La parte demandada se notificó de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.
(Archivo 007)

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **JOSE HUMBERTO RAMOS FLOREZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **21 de febrero de 2023**, libró mandamiento de pago.

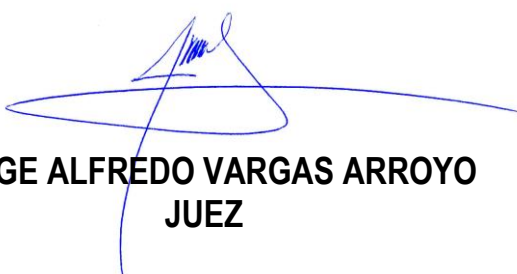
SEGUNDO: ORDENAR, previo el secuestro de rigor, **EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS Procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$2'000.000. oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura)

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 21 del 17 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00130-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: MARÍA FERNANDA MORENO GARCÍA
Ejecutivo singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **MARÍA FERNANDA MORENO GARCÍA**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 01 de marzo de 2023, libró mandamiento de pago.

La parte demandada **MARÍA FERNANDA MORENO GARCÍA**, se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, como dan las constancias aportadas

por el apoderado judicial de la parte actora, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

Debido a lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya transcrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **MARÍA FERNANDA MORENO GARCÍA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 10 de marzo de 2023.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a la demandada. Tásense y liquídense. Señálese la suma de \$6.425.029 M/cte, por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expedientes a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 21 del 17 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2023-00263-00
DEMANDANTE: GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.
endosatario en propiedad del BANCO
DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JOSE OSWALDO PEREZ MARTINEZ
Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.**, endosatario en propiedad del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **JOSE OSWALDO PEREZ MARTINEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 06500475600014589.

Por la suma de **\$101.781.000, oo M/CTE**, por concepto de **CAPITAL INSOLUTO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el 2 de marzo de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

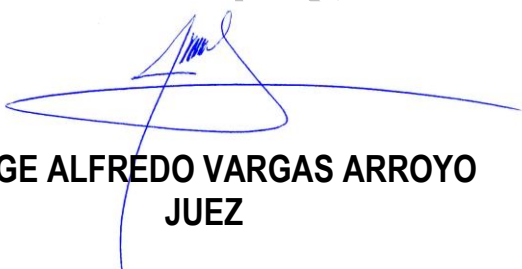
SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN.**

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **OSCAR MAURICIO PELÁEZ**, como representante legal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 21 del 17 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00439-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA ARD CONSULTORIA ASOCIADOS

DEMANDADO: BYRON JOSE BOLAÑOS LEDEZMA

Ejecutivo Singular

Al proceder a la revisión del documento allegado con la demanda como báculo de la acción ejecutiva (LETRA DE CAMBIO), NO se advierte que la obligación actualmente sea ejecutable a favor de la COOPERATIVA ARD CONSULTORIA ASOCIADOS, toda vez que, en el título no se incorporó la fecha en que el aceptante debía pagar la suma de \$80'000.000, oo M/CTE., de acuerdo a la carta instrucciones otorgada por el señor BYRON JOSE BOLAÑOS LEDEZMA. De hecho, simplemente se advierte la fecha en que fue aceptada la obligación, esto es, el 30 de diciembre de 2022.

LETRA DE CAMBIO

Cédula

1081594037

ACREEDOR

Fecha: 30 DE DICIEMBRE No. 2022 Par \$ 80.000.000

Señor(es): BYRON JOSE BOLAÑOS LEDEZMA

El de del año

se servirá (n) ud (s) pagar solidariamente en BOGOTÁ D.C.

a la orden de: COOPERATIVA ARD CONSULTORIA ASOCIADOS

La cantidad de: OCHENTA MILLONES DE PESOS (80.000.000)

Pesos mil en cuota (s) de \$, más intereses durante plazo del (2.1 %) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

FIRMA DEUDOR

Byron Jose Bolaños

POBRESSE

FIRMA COEUDOR

INCASRE

Es claro que frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su

causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código.

Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.

Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación.

Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

En el particular caso, si bien es cierto la letra cumple los requisitos previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, no es menos cierto que la misma no cumple el requisito previsto en el numeral 3º del artículo 671 *ibídem*, y el de exigibilidad señalado en el artículo 422 *ídem*.

De esta manera, el documento aportado por la parte demandante como título valor – letra de cambio- merece un reparo fundamental, pues no obra la fecha en que la obligación se hizo exigible, falencia sin la cual no se puede emitir orden de pago en contra del aceptante, pues dicha omisión impide el ejercicio de la acción cambiaria a su favor.

En ese orden de ideas, el documento allegado como base de la ejecución es insuficiente para demostrar una obligación actualmente exigible en contra del deudor, por tanto, habrá de DENEGAR el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por la COOPERATIVA ARD CONSULTORÍA ASOCIADOS en contra de BYRON JOSE BOLAÑOS LEDEZMA, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívense las diligencias, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 21 del 17 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01295-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: MONICA BENITEZ MELGAREJO
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, prevé:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente descrita, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **BANCO DE BOGOTÁ**, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva por suma de dinero de **MENOR CUANTÍA** en contra de **MONICA BENITEZ MELGAREJO**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado **24 de enero de 2023**, libró mandamiento de pago.

La parte demandada se notificó de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.
(Archivo 008)

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **MONICA BENITEZ MELGAREJO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **24 de enero de 2023**, libró mandamiento de pago.

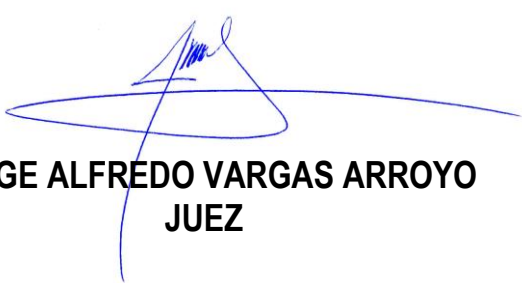
SEGUNDO: ORDENAR, previo el secuestro de rigor, **EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS Procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$2'200.000. oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura)

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 21 del 17 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01282-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ HORMAZA
Ejecutivo singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ HORMAZA**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 18 de enero de 2023, libró mandamiento de pago.

La parte demandada **MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ HORMAZA**, se notificó del auto de mandamiento de pago, de manera personal en el Juzgado, como da cuenta el archivo No. 007 del expediente digital, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

Debido a lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya transcrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ HORMAZA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 18 de enero del 2023.

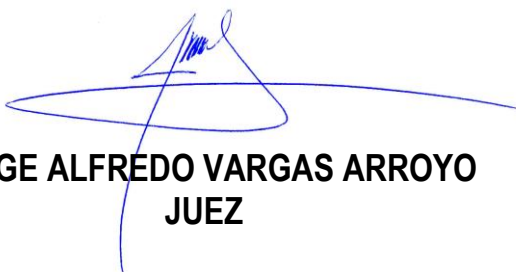
SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a la demandada. Tásense y liquídense. Señálese la suma de \$2.028.313 M/cte, por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expedientes a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 21 del 17 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

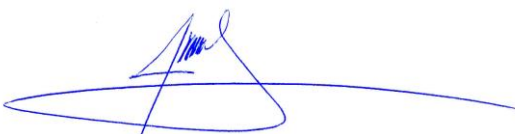
EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00196-00
ACCIONANTE: FINANZAUTO S.A.
ACCIONADO: LUIS EDUARDO URREGO CARDENAS
Aprehensión-Mecanismo de ejecución de pago directo.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la entidad solicitante, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el procedimiento de **PAGO DIRECTO - CON SOLICITUD APREHENSIÓN POR GARANTÍA MOBILIARIA**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de la orden de captura decretada sobre el vehículo automotor con placas **ZXW-166, SÓLO EN CASO DE QUE SE HAYA REMITIDO EL OFICIO DE CAPTURA**.
3. Por secretaria dese estricto cumplimiento al inciso 2do del artículo 11 de la Ley 2213 del 2022, esto es, elaborar y tramitar ante la **POLICÍA NACIONAL-DIJIN INTERPOL**, el oficio de levantamiento de la medida cautelar solicitada, **SÓLO EN CASO DE QUE SE HAYA REMITIDO EL OFICIO COMUNICANDO LA ORDEN DE CAPTURA**.
4. No se ordenará el desglose de los documentos base de la presente acción, dado que se aportaron de manera digital, sin embargo, déjense las constancias de rigor.
5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 21 del 17 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00389-00
DEMANDANTE: RICARDO CALDERÓN RICO
DEMANDADO: MARITZA LOZADA GOMEZ
Verbal Especial - Divisorio.

Subsanada en debida forma la demanda y teniendo en cuenta que reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial lo reglado en los artículos 406 y 407 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **DIVISORIA POR VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** presentada por **RICARDO CALDERÓN RICO** contra **MARITZA LOZADA GOMEZ**.

SEGUNDO: Notifíquese en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022, al extremo pasivo el presente admisorio y de la demanda y sus anexos córrase traslado por el término de **diez (10) días** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 409 ibídem.

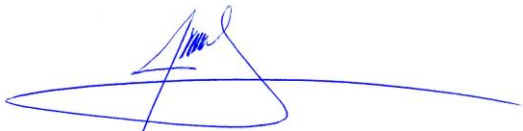
CUARTO: ORDENAR la **INSCRIPCIÓN** de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1511598. Ofíciase.

QUINTO: CITAR al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, para que, en el término de veinte (20) días, siguiente a la notificación personal, haga valer el derecho de hipoteca constituido sobre el inmueble objeto de venta. (Anotación No. 005). Notifíquese en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante, para que, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, se sirva **ACREDITAR** la cancelación de la medida cautelar de inscripción de demanda registrada en el inmueble objeto de venta. (Anotación No. 009).

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JOSÉ HIGINIO AMEZQUITA JIMENEZ**, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 21 del 17 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01170-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: ROBERTO ABDUL GUARÍN ASIS
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, prevé:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente descrita, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva por suma de dinero de **MENOR CUANTÍA** en contra de **ROBERTO ABDUL GUARÍN ASIS**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado **31 de enero de 2023**, libró mandamiento de pago.

La parte demandada se notificó de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.
(Archivo 006)

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **ROBERTO ABDUL GUARÍN ASIS**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **31 de enero de 2023**, libró mandamiento de pago.

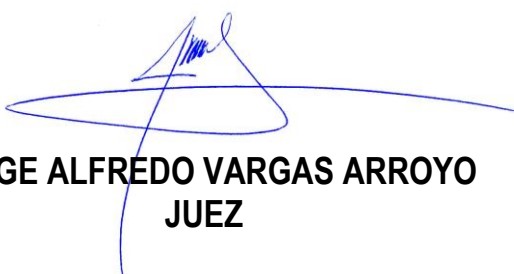
SEGUNDO: ORDENAR, previo el secuestro de rigor, **EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS Procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$3'200.000. oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura)

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 21 del 17 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00137-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: YOLANDA MARIA ACOSTA SARMIENTO
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, prevé:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente descrita, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva por suma de dinero de **MENOR CUANTÍA** en contra de **YOLANDA MARIA ACOSTA SARMIENTO**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado **23 de febrero de 2023**, libró mandamiento de pago.

La parte demandada se notificó de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.
(Archivo 009)

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **YOLANDA MARIA ACOSTA SARMIENTO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **23 de febrero de 2023**, libró mandamiento de pago.

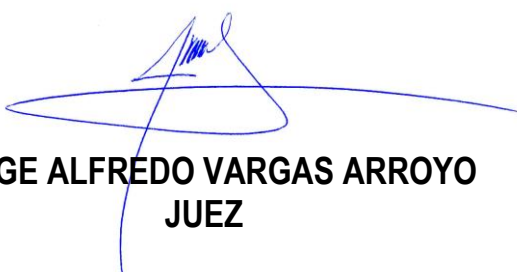
SEGUNDO: ORDENAR, previo el secuestro de rigor, **EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS Procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$2'800.000. oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura)

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 21 del 17 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00731-00
DEMANDANTE: FINANAZAUTO S.A. BIC
DEMANDADO: JHON JAIRO LOZANO RAMIREZ y
ELIZABETH CEBALLOS ARANGO
Ejecutivo Singular.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado de la parte demandante, la cual reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubiesen decretado y practicado. En caso de existir **embargo de remanentes**, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso, Por Secretaría ofíciase. Dese al oficio el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DESGLÓSESE a favor de la demandada el título base para la ejecución con la constancia de que la obligación se pagó en su totalidad (artículo 116 del C.G.P.), previo pago del arancel de que trata el Acuerdo PSAA18-11176 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura y los Acuerdos Modificatorios.

Una vez la parte demandada cumpla con la carga económica, y atendiendo que el documento base en mención se encuentra en poder de la actora, se ordena a ese extremo procesal que haga entrega dentro de los cinco (5) días siguientes a la remisión del documento por parte de

la secretaria del título con la constancia secretarial a la parte demandada, debiendo acreditar dicha actuación al juzgado.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 21 del 17 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00398-00
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: JUAN ESTEBAN JARAMILLO TELLEZ
Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422. y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** y en contra de **JUAN ESTEBAN JARAMILLO TELLEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 5240000

Por la suma **\$142.042.191 M/cte**, por concepto de CAPITAL ADEUDADO contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos por la Superintendencia Financiera, desde el día 19 de abril del 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica a la doctora **CAROLINA CORONADO ALDANA**, como apoderada judicial de la parte actora, para los fines del endoso en procuración conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 21 del 17 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00400-00
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: MARIO HERNÁNDEZ JARAMILLO
Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422. y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** y en contra de **MARIO HERNÁNDEZ JARAMILLO**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 83814779

Por la suma **\$48.700.247 M/cte**, por concepto de CAPITAL ADEUDADO contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos por la Superintendencia Financiera, desde el día 19 de abril del 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica a la doctora **CAROLINA CORONADO ALDANA**, como apoderada judicial de la parte actora, para los fines del endoso en procuración conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 21 del 17 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01130-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

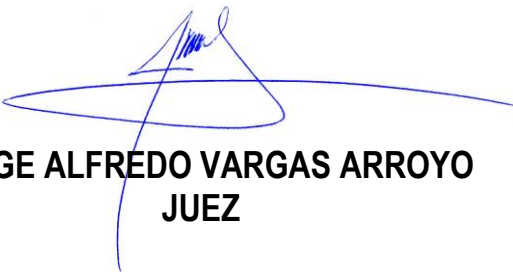
DEMANDADO: ALEXANDER VILLAMIL SILVA

Ejecutivo singular

En este punto, se advierte que la notificación enviada por la parte actora, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 292 del Código General del Proceso, por cuanto no se envió la copia de la providencia que se notifica, esto es, el mandamiento de pago.

Así las cosas, se **REQUIERE** a la sociedad demandante para que realice nuevamente la notificación a la parte demandada enviando la notificación de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso. Una vez cumplido lo anterior, aporte la constancia de notificación en donde se pueda apreciar sin lugar a duda cuáles fueron los anexos enviados.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 21 del 17 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01025-00
DEMANDANTE: **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **FERNANDO RAMÍREZ DÍAZ**
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, prevé:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente descrita, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva por suma de dinero de **MENOR CUANTÍA** en contra de **FERNANDO RAMÍREZ DÍAZ**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado **18 de octubre de 2022**, libró mandamiento de pago, corregido por auto de 7 de febrero de 2023.

La parte demandada se notificó de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.
(Archivo 009)

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **FERNANDO RAMÍREZ DÍAZ.**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **18 de octubre de 2022**, libró mandamiento de pago, corregido por auto de 7 de febrero de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR, previo el secuestro de rigor, **EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS Procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1'600.000. oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura)

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 21 del 17 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00755-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JHON WILLIAM PANESSO SOLERA
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, prevé:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente descrita, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva por suma de dinero de **MENOR CUANTÍA** en contra de **JHON WILLIAM PANESSO SOLERA**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado **17 de agosto de 2022**, libró mandamiento de pago, corregido el 13 de diciembre de la misma anualidad.

La parte demandada se notificó de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.
(Archivo 010)

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **JHON WILLIAM PANESEO SOLERA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **17 de agosto de 2022**, libró mandamiento de pago, corregido el 13 de diciembre de la misma anualidad.

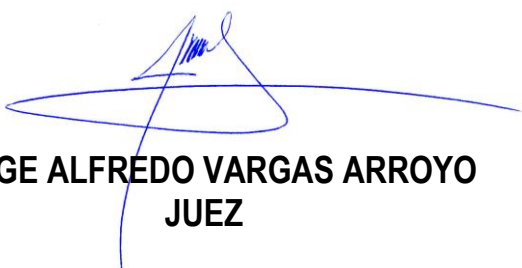
SEGUNDO: ORDENAR, previo el secuestro de rigor, **EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS Procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1'600.000. oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 21 del 17 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00404-00
DEMANDANTE: OROZCO Y LA VERDE CIA LTDA
DEMANDADO: DREAM REST COLOMBIA S.A.S.-EN
REORGANIZACIÓN y ALMACENES DON COLCHON
S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADO

Verbal-Restitución de Inmueble Arrendado

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. Aporte el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de restitución, con una fecha de expedición no superior a treinta (30) días.
2. Adecúe las pretensiones de la demanda, en el sentido de dirigir sus pedimentos en contra de quien (es) detenta (n) la calidad de arrendador (es) y coarrendador (es), excluyendo a los codeudores porque se trata de una figura distinta.

Aporte demanda mediamente integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de los indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 21 del 17 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00092-00
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: DANIEL RICARDO ROA ABAUNZA
Ejecutivo singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La entidad **AECSA S.A.** instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **DANIEL RICARDO ROA ABAUNZA**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 07 de febrero de 2023, libró mandamiento de pago.

La parte demandada **DANIEL RICARDO ROA ABAUNZA**, se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, como dan las constancias aportadas por la apoderada judicial de la parte actora, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

Debido a lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya transcrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **DANIEL RICARDO ROA ABAUNZA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 07 de febrero de 2023.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a la demandada. Tásense y liquidense. Señálese la suma de \$6.709.269 M/cte, por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expedientes a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 21 del 17 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2019-00562-00
DEMANDANTE: ANSELMO PINEDA
DEMANDADO: VITELDA LOZANO OSPINA
Proceso divisorio

Para todos los efectos, se agrega al plenario la comunicación remitida por el abogado **REINEL SCHNEIDER CASTAÑEDA RINCÓN**, en el que explica la gestión que ha realizado a favor de los intereses de la señora **VITELDA LOZANO OSPINA**, e indica que recientemente ha gestionado una negociación con la parte activa para dar por finalizado el proceso. En ese sentido, se tiene en cuenta lo dicho por el togado y en todo caso, se le recuerda una vez, que debe cumplir fielmente con la función que le fue designada como abogado en amparo de pobreza de la demanda.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 21 del 17 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00441-00
DEMANDANTE: YORMAN JAVIER ROJAS PERILLA
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE
DEL CARMEN GOMEZ NOVA (Q.E.P.D.) Y
PERSONAS INDETERMINADAS
Verbal Especial – Declaración de Pertenencia

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda en proceso **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL** que instaura **YORMAN JAVIER ROJAS PERILLA** en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE DEL CARMEN GOMEZ NOVA (Q.E.P.D.) Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez veinte (20) días, désele el trámite previsto para el proceso verbal de menor cuantía de acuerdo a los artículos 368 y 375 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE DEL CARMEN GOMEZ NOVA (Q.E.P.D.)** y de las **DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO** sobre el inmueble objeto del proceso, en la forma establecida en los artículos 108 y 293, núm. 6º art 375 del C.G.P., en el listado que se publicará el día domingo, en un medio escrito de amplia circulación Nacional: **“EL TIEMPO”, “EL ESPECTADOR” o “LA REPÚBLICA”**.

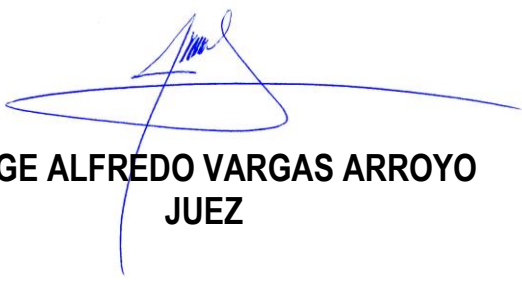
CUARTO: A cargo de la parte demandante **INSTÁLESE** la valla con el cumplimiento pleno de los requisitos del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, aportando al proceso las fotografías que den cuenta de ello.

QUINTO: DECRETAR la inscripción de la demanda en la matrícula inmobiliaria No. **50C-1629677**, en los términos del artículo 592 del Código General del Proceso. Oficiese.

SEXTO: OFÍCIESE A LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, SECRETARÍA DE HABITAT, y al INSTITUTO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, informándoles sobre la existencia del presente proceso de pertenencia, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SÉPTIMO: Se **RECONOCE** personería al abogado **JOSÉ JAVIER ALEXANDER LOPEZ HERRERA**, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 21 del 17 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00985-00
DEMANDANTE: RCN TELEVISIÓN S.A.
DEMANDADO: CALMM S.A.S.
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, prevé:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente descrita, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **RCN TELEVISIÓN S.A.**, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva por suma de dinero de **MENOR CUANTÍA** en contra de **CALMM S.A.S.**

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado **18 de octubre de 2022**, libró mandamiento de pago.

La parte demandada se notificó de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.
(Archivo 011)

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **CALMM S.A.S.**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **18 de octubre de 2022**, libró mandamiento de pago.

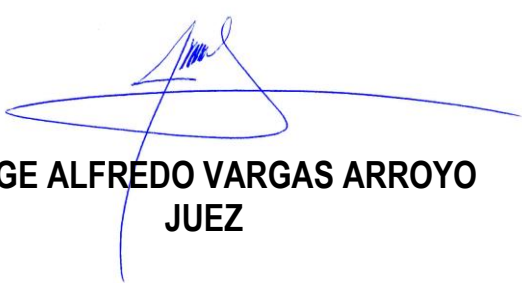
SEGUNDO: ORDENAR, previo el secuestro de rigor, **EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS Procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1'700.000. oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura)

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 21 del 17 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01226-00

CAUSANTE: **MARÍA LASTENIA PACANCHIQUE PACANCHIQUE**

Sucesión

Una vez cumplidos los requisitos señalados en el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, la inclusión de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión de la señora **MARÍA LASTENIA PACANCHIQUE PACANCHIQUE**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, durante el término estipulado, en aras de dar celeridad al proceso, y en uso del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, será del caso nombrar un profesional del derecho que, “*ejercer habitualmente la profesión*”, con el fin que asuma la defensa de los sujetos mencionados.

En consecuencia y del listado de abogados que ha conformado el Juzgado, de conformidad con la norma señalada, se designa a la abogada **CECILIA GUZMAN MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 23.752.530** y T.P. No. 72.121 del C.S.J, quien se ubica en la Calle 12 B No. 9-20 oficina 221 de esta ciudad, y correo electrónico ceguzmar@hotmail.com.

Adviértase a la abogada designada, que, al tenor de la normativa referida, el cargo designado es de *forzosa aceptación*, y por tanto, deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la comunicación que se le remita.

Igualmente, indíquese que es deber “concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” y, si fuera el caso, informar la existencia de impedimentos según lo contemplado en el numeral 6 ibídem, esto es: (i) *ser “cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él”; o (ii) tener “interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso”.*

El nombramiento y las advertencias precedentes se comunicarán al designado(a) por telegrama enviado a la dirección que figura en el listado del Despacho o por cualquier medio expedito y eficaz, de preferencia a través de mensaje de datos.

Para lo anterior la Secretaría elaborará y librára los oficios correspondientes y, si fuera necesario, desplegará las consultas a que haya lugar ante el Registro Nacional de Abogados y demás autoridades competentes, quienes prestaran la oportuna colaboración.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 21 del 17 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00332-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: DIANA CAROLINA YEPES GONZALEZ
Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422. y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **DIANA CAROLINA YEPES GONZALEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 756627091

Por la suma **\$75.000.000 M/cte.**, por concepto de CAPITAL ADEUDADO contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos por la Superintendencia Financiera, desde el día 29 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica al doctor **MANUEL DE LOS SANTOS MELO CARRANZA**, como apoderado judicial de la parte actora, para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 21 del 17 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00958-00
DEMANDANTE: LEIDY MAGNOLIA CÁRDENAS
DEMANDADO: OLGA RITA RESTREPO DE ACEVEDO y
PERSONAS INDETERMINADAS
Verbal-Declaración de pertenencia

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil del Circuito de Bogotá D.C., en providencia de fecha 18 de abril de 2023, por medio del cual confirmó el auto proferido el día 18 de octubre del 2022, que rechazó la demanda.

Una vez en firme este proveído, por secretaría archívense las diligencias, tal como se dispuso en auto del 18 de octubre del 2022.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 21 del 17 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00010-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO
DEMANDADA: ANGELA MARCELA CORREA RODRÍGUEZ
Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

En primer lugar, se tiene por notificada a la señora **ANGELA MARCELA CORREA RODRÍGUEZ**, de acuerdo con el artículo 301 del Código General del Proceso, por cuanto, en el expediente no obran constancias de que se haya agotado la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, ni la del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, empero, la demandada compareció al Despacho y remitió un escrito en el que menciona el mandamiento de pago librado por parte de este Despacho. Respecto del escrito presentado, aquel no puede ser considerado como una contestación a la demanda, toda vez que, se echa de menos la acreditación del derecho de postulación.

Ahora bien, conforme a la solicitud realizada por la parte pasiva, se **NIEGA** la designación de un Curador Ad Litem, por cuanto la totalidad su notificación se realizó en debida forma y está vinculada al proceso. Téngase en cuenta que la representación por Curador Ad-Litem está permitida en el Código General del Proceso para situaciones especiales, como la imposibilidad de notificar a la parte pasiva del proceso, circunstancia ajena a lo que ocurre en el sub lite. Sin embargo, si lo que pretende la demandada es acogerse a la figura del amparo de pobreza, deberá presentar la solicitud cumplimiento con la totalidad de requisitos previstos en el artículo 151 del Código General del Proceso. Para que efectúe esa manifestación se le otorga el término de tres (3) días contados desde la notificación de esta providencia.

Sin perjuicio de lo anterior, se pone de presente al apoderado judicial de la parte actora que, la señora **ANGELA MARCELA CORREA RODRÍGUEZ** tiene animo conciliatorio y desea pagar la obligación.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 21 del 17 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

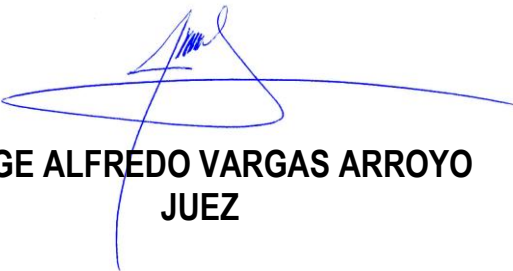
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00656-00
DEMANDANTE: GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.
DEMANDADO: OMAR CAICEDO MENDEZ
Ejecutivo singular

En este punto, se debe decir que para todos los efectos se tendrá en cuenta lo manifestado por la parte actora, en tanto, informa que agotará los demás canales de notificación del demandado. Así las cosas, deberá aportar las constancias de notificación que realice a la parte pasiva. Ello sin perjuicio de que aporte la documental en la que se pueda evidenciar lo dicho, esto es que la notificación electrónica no obtuvo la constancia de lectura, toda vez que de los documentos aportados no se observa que ese haya sido el resultado.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 21 del 17 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01216-00
DEMANDANTE: LA HIPOTECARIA S.A.S.
DEMANDADO: VICTOR MANUEL ROBAYO OLMOS y AZUCENA AMADOR PEÑA
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

En primer lugar, para todos los efectos téngase en cuenta que la parte pasiva fue notificada en debida forma, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin embargo, dentro del término de traslado guardó silencio.

Sobre la solicitud de dictar sentencia, se debe recordar que de conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, la decisión que ordena seguir adelante la ejecución dentro de un proceso que busca hacer efectiva la garantía real, sólo procede cuando se haya practicado el embargo de los bienes gravados, circunstancia que aún no se encuentra acreditada dentro del plenario. Por lo anterior, no es dable emitir auto que ordena seguir adelante la ejecución. Una vez se pruebe la práctica del embargo, se continuará con el trámite subsiguiente. Finalmente, se le recuerda a abogada de la parte actora que las decisiones judiciales del sub lite son notificadas por Estado, las cuales pueden ser consultadas y obtenidas en el Micrositio del Juzgado que reposa en la página web de la Rama Judicial, así que, resulta innecesario su envío por medio de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 21 del 17 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico: cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003082-2018-00530-00

DEMANDANTE: **FABIO ALFONSO SANABRIA BUITRAGO y**
LADY DIANA NOGUERA

DEMANDADO: **AR CONSTRUCCIONES S.A.S. y FIDUCIARIA**
BOGOTÁ S.A.

Verbal (Ejecutivo singular)

Conforme a la solicitud elevada por la parte actora, esto es, **AR CONSTRUCCIONES S.A.S. y FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**, se le da a conocer el reporte de títulos que obra en el archivo No. 14 del cuaderno 1 del expediente digital, en el que aparecen dos títulos, así:



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.837.800-8

DATOS DEL DEMANDANTE

Tipo identificación

CEDULA DE CIUDADANIA

Número identificación

18358412

Nombre

FABIO ALFONSO SANABRIA BUITRAGO

Número de Títulos

2

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100007418871	900378893	AR CONSTRUCCIONES SAS	IMPRESO ENTREGADO	16/10/2018	NO APLICA	\$ 4.140.580,00
400100006795520	9003788936	AR CONSTRUCCIONES	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2023	NO APLICA	\$ 3.245.000,00
Total Valor						\$ 7.385.580,00

Dicho lo anterior, el Despacho advierte que con las consignaciones realizadas se satisface la suma que aparece en la liquidación de crédito aprobada, así que, conforme al artículo 447 del Código General del Proceso, por secretaría entréguese la suma de **\$3.245.000 M/cte** a favor de la parte actora esto es, **AR CONSTRUCCIONES S.A.S. y FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**, una vez aporten la certificación de las cuentas bancarias en la que se debe consignar esa suma, con la manifestación expresa de si el dinero se consignará a una sola cuenta o a varias, en cuyo caso deberán señalar la forma en la que desean que sea dividido ese rubro.

Por otra parte, ante la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares formulada por la parte demandada, se avizora que, pese a que no se ha elaborado la liquidación de costas, obra a órdenes del Despacho otra consignación por **\$4.140.580,00 M/cte**, suma que garantiza el pago de las costas que sean liquidadas. Por ello, de conformidad con el numeral 3 del artículo 597 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, de conformidad con el artículo 597 del Código General del Proceso. Por Secretaría **OFÍCIESE**, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título constituido por valor de **\$3.245.000 M/cte**, a favor de la parte actora **AR CONSTRUCCIONES S.A.S. y FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**

TERCERO: REQUERIR a **AR CONSTRUCCIONES S.A.S. y FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.** para que aporten la certificación de las cuentas bancarias en las que desean que les sea consignado el dinero, oportunidad en la que deberán manifestar expresamente si la suma debe ser abonada a una sola cuenta bancaria o varias, en cuyo caso deberán indicar la forma en la que desean que sea dividido ese rubro.

CUARTO: Por secretaría realícese la liquidación de costas, tal como se ordenó en el auto del 06 de septiembre del 2022.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 21 del 17 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01300-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: LUIS YESID HERNÁNDEZ LUGO
Ejecutivo

En primer lugar, se avizora que el demandado fue notificado en debida forma conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin embargo, dentro del término de traslado no contestó la demanda. En este punto, se debe aclarar que las manifestaciones realizadas por el demandado, en relación con que se ha presentado una violación a su derecho de defensa, por cuanto la sociedad demandante no se comunicó con él para llegar a un acuerdo de pago, sino que presentó la demanda de manera inmediata, no pueden ser tenidas en cuenta como una contestación a la demanda, ya que no se acreditó el derecho de postulación para actuar dentro del sub lite, y sobre todo, no se trata de una oposición real y efectiva a las pretensiones de la demanda. Ahora bien, la situación del demandado es atendible, sin embargo, la fase de negociación previa a la demanda ejecutiva es ajena al presente proceso, razón por la que el Despacho, no puede referirse sobre esa conducta. Sin perjuicio de lo anterior, se pone de presente que el demandado tiene animo de pago y de conciliación, para lo que el acreedor considere pertinente, aunado a que, informa que a través de la UARIV realizó un abono a la deuda, circunstancia que deberá ser observada al momento de liquidar el crédito.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La entidad **BANCO DE OCCIDENTE** instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **LUIS YESID HERNÁNDEZ LUGO**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 07 de febrero de 2023, libró mandamiento de pago.

El demandado **LUIS YESID HERNÁNDEZ LUGO**, se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como da cuenta los anexos aportados por el apoderado judicial de la parte demandante, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya transcrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **LUIS YESID HERNÁNDEZ LUGO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 07 de febrero del 2023.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a la demandada. Tásense y liquídense. Señálese la suma de \$2.807.254 M/cte, por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se cumplan los requisitos para ser enviado a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 21 del 17 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01125-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A.COMPAÑIA DE
FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: MONICA ROCIO LIZARAZO GARCÍA
Pago directo -Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

La respuesta allegada por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, en la cual certifica que la deudora logró llegar a un acuerdo de pago con los acreedores, el cual finaliza para este asunto, el 28 de mayo de 2024, conforme a lo previsto en el artículo 558 del Código General del Proceso.

Permanezca el expediente en secretaría hasta el 28 de mayo de 2024, luego, deberá ingresar nuevamente para verificar el cumplimiento del acuerdo de pago logrado entre las partes.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 21 del 17 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00732-00
DEMANDANTE: BBVA S.A.S.
DEMANDADO: KELLYS MARGARITA GAMARRA PÉREZ
Ejecutivo

Una vez cumplidos los requisitos señalados en el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, la inclusión de la señora **KELLYS MARGARITA GAMARRA PÉREZ**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, durante el término estipulado, en aras de dar celeridad al proceso, y en uso del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, será del caso nombrar un profesional del derecho que, “*ejerja habitualmente la profesión*”, con el fin que asuma la defensa de los sujetos mencionados.

En consecuencia y del listado de abogados que ha conformado el Juzgado, de conformidad con la norma señalada, se designa al abogado **CARLOS FELIPE MOYA CARRILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79.592.451** y T.P. No. 219.823 del C.S.J, quien se ubica en la Calle 169 No. 16 C-92 interior 6, apartamento 603 de esta ciudad, y correo electrónico juridico@orozcoylaverde.com.

Adviértase al abogado designado, que, al tenor de la normativa referida, el cargo designado es de *forzosa aceptación*, y por tanto, deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la comunicación que se le remita.

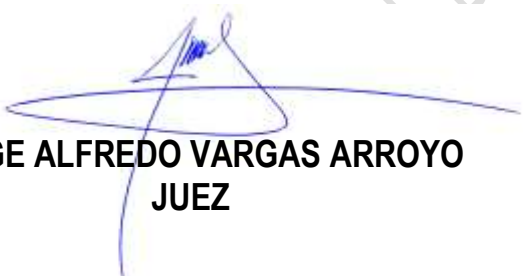
Igualmente, indíquese que es deber “concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” y, si fuera el caso, informar la existencia de impedimentos según lo contemplado en el numeral 6 ibídem, esto es: (i) *ser “cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que*

conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él”; o (ii) tener “interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso”.

El nombramiento y las advertencias precedentes se comunicarán al designado(a) por telegrama enviado a la dirección que figura en el listado del Despacho o por cualquier medio expedito y eficaz, de preferencia a través de mensaje de datos.

Para lo anterior la Secretaría elaborará y librára los oficios correspondientes y, si fuera necesario, desplegará las consultas a que haya lugar ante el Registro Nacional de Abogados y demás autoridades competentes, quienes prestaran la oportuna colaboración.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 21 del 17 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00959-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: WILLIAM ESTEBAN MONTILLA RAMOS
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, prevé:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente descrita, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva por suma de dinero de **MENOR CUANTÍA** en contra de **WILLIAM ESTEBAN MONTILLA RAMOS**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado **18 de octubre de 2022**, libró mandamiento de pago.

La parte demandada se notificó de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.
(Archivo 014)

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **WILLIAM ESTEBAN MONTILLA RAMOS**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **18 de octubre de 2022**, libró mandamiento de pago.

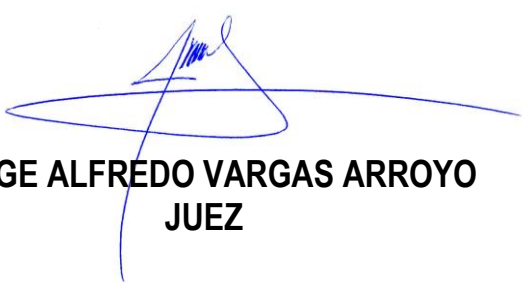
SEGUNDO: ORDENAR, previo el secuestro de rigor, **EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS Procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$3'600.000. oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 21 del 17 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2023-00445-00

DEMANDANTE: EDIFICIO INALOG PROPIEDAD
HORIZONTAL.

DEMANDADO: PAOLA ANDREA PARRA MARÍN.

Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **EDIFICIO INALOG PROPIEDAD HORIZONTAL** y en contra de **PAOLA ANDREA PARRA MARÍN**, por las siguientes sumas de dinero:

-. CERTIFICACIÓN DE DEUDA expedida por CONCEPTO DE CUOTAS ORDINARIA DE ADMINIMSTRACIÓN OFICINA 404. (Archivo 006Anexos)

Por la suma de **\$1'072.000, oo M/CTE**, por concepto de cuatro (4) cuotas de administración causadas y no pagadas desde el 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2017, en razón cada cuota de **\$268.000, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$3'408.000, oo M/CTE**, por concepto de doce (12) cuotas de administración causadas y no pagadas desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, en razón cada cuota de **\$284.000, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$10'836.000, oo M/CTE**, por concepto de treinta y seis (36) cuotas de administración causadas y no pagadas desde el 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, en razón cada cuota de **\$301.000, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$3'972.000, oo M/CTE**, por concepto de doce (12) cuotas de administración causadas y no pagadas desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2022, en razón cada cuota de **\$331.000, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$1'536.000, oo M/CTE**, por concepto de cuatro (04) cuotas de administración causadas y no pagadas desde el 1 de enero al 30 de abril de 2023, en razón cada cuota de **\$384.000, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de \$564.000, oo M/CTE., por la cuota extraordinaria del año 2022

- CERTIFICACIÓN DE DEUDA expedida por CONCEPTO DE CUOTAS ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN OFICINA 405 y GARAJE 4. (Archivo 007Anexos)

Por la suma de **\$2'148.000, oo M/CTE**, por concepto de cuatro (04) cuotas de administración causadas y no pagadas desde el 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2017, en razón cada cuota de **\$537.000, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$6'828.000, oo M/CTE**, por concepto de doce (12) cuotas de administración causadas y no pagadas desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, en razón cada cuota

de **\$569.000, 00 M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$21'708.000, 00 M/CTE.**, por concepto de treinta y seis (36) cuotas de administración causadas y no pagadas desde el 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, en razón cada cuota de **\$603.000, 00 M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$7'956.000, 00 M/CTE.**, por concepto de doce (12) cuotas de administración causadas y no pagadas desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2022, en razón cada cuota de **\$663.000, 00 M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$3'076.000, 00 M/CTE.**, por concepto de cuatro (04) cuotas de administración causadas y no pagadas desde el 1 de enero al 30 de abril de 2023, en razón cada cuota de **\$769.000, 00 M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de \$564.000, 00 M/CTE., por la cuota extraordinaria del año 2022

-. CERTIFICACIÓN DE DEUDA expedida por CONCEPTO DE CUOTAS ORDINARIA DE ADMINIMSTRACIÓN OFICINA 406. (Archivo 008Anexos)

Por la suma de **\$888.000, 00 M/CTE.**, por concepto de cuatro (04) cuotas de administración causadas y no pagadas desde el 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2017, en razón cada cuota de **\$222.000, 00 M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos,

liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$2'820.000, oo M/CTE**, por concepto de doce (12) cuotas de administración causadas y no pagadas desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, en razón cada cuota de **\$235.000, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$8'964.000, oo M/CTE**, por concepto de treinta y seis (36) cuotas de administración causadas y no pagadas desde el 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, en razón cada cuota de **\$249.000, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$3'300.000, oo M/CTE**, por concepto de doce (12) cuotas de administración causadas y no pagadas desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2022, en razón cada cuota de **\$275.000, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$1'276.000, oo M/CTE**, por concepto de cuatro (04) cuotas de administración causadas y no pagadas desde el 1 de enero al 30 de abril de 2023, en razón cada cuota de **\$319.000, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$468.000, oo M/CTE.**, por la cuota extraordinaria del año 2022

- CERTIFICACIÓN DE DEUDA expedida por CONCEPTO DE CUOTAS ORDINARIA DE ADMINIMSTRACIÓN OFICINA 407 a 411. (Archivo 011Anexos)

Por la suma de **\$5'468.000, 00 M/CTE**, por concepto de cuatro (04) cuotas de administración causadas y no pagadas desde el 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2017, en razón cada cuota de **\$1'367.000, 00 M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$17'376.000, 00 M/CTE**, por concepto de doce (12) cuotas de administración causadas y no pagadas desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, en razón cada cuota de **\$1'448.000, 00 M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$55'260.000, 00 M/CTE**, por concepto de treinta y seis (36) cuotas de administración causadas y no pagadas desde el 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, en razón cada cuota de **\$1'535.000, 00 M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$20'280.000, 00 M/CTE**, por concepto de doce (12) cuotas de administración causadas y no pagadas desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2022, en razón cada cuota de **\$1'690.000, 00 M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$7'840.000, 00 M/CTE**, por concepto de cuatro (04) cuotas de administración causadas y no pagadas desde el 1 de enero al 30 de abril de 2023, en razón cada cuota de **\$1'960.000, 00 M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$2'874.000, oo M/CTE.**, por la cuota extraordinaria del año 2022

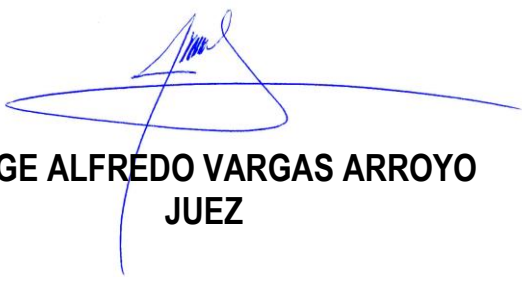
SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN.**

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **GUSTAVO HERNANDO FORERO CASTAÑEDA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 21 del 17 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00206-00
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADOS: JENNIFER LÓPEZ SARMIENTO
Ejecutivo

En este punto, se debe precisar que pese a que la apoderada judicial de la parte actora instaura un “recurso de adición” y solicita que se revoque parcialmente el auto fechado 18 de abril del 2023 y se adicione la orden de pago respecto de las obligaciones del pagaré No. 4960792021035946, lo cierto es que, el Juzgado advierte que no existe tal vía judicial. Debido a lo anterior, al no tratarse de un recurso ordinario (reposición o apelación), el Despacho considera que esa solicitud debe ser resuelta de conformidad con el artículo 287 del Código General del Proceso que consagra la adición, una forma de remediar los yerros judiciales, pero que de ninguna forma es un recurso.

Así las cosas, el Despacho dispone **ADICIONAR** el auto proferido el día 18 de abril de 2023, por lo que quedará así:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** para la Efectividad de la **Garantía Real** de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO AV VILLAS S.A.** contra **JENNIFER LOPEZ SARMIENTO**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 2961847

- 1.1. Por la suma de **\$82.700.549 M/cte**, por concepto de CAPITAL ADEUDADO plasmado en el título objeto de cobro, junto con los intereses moratorios a la tasa del 14.50% efectivo anual, desde el día de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.2. Por el valor de **\$447.373 M/cte**, correspondiente a **CUOTAS EN MORA** (causadas y no pagadas desde el 15 de septiembre del 2022 hasta el 15 de diciembre del 2022), junto con los intereses moratorios a la tasa del 14.50% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la obligación
- 1.3. Por la suma de **\$5.648.663 M/cte**, por concepto de intereses de plazo causados desde el 15 de septiembre de 2022 hasta el 15 de febrero de 2023 liquidados a la tasa del 14,50% efectivo anual.

Pagaré No. 4960792021035946

- 1.4. Por la suma de \$2.104.715 M/cte, por concepto de CAPITAL ADEUDADO plasmado en el título objeto de cobro, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera para este tipo de créditos, desde el día 24 de enero del 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Lo demás se mantiene incólume.

Notifíquese esta providencia junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 21 del 17 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00887-00
DEMANDANTE: **ALICIA MARÍA ORTEGA GONZÁLEZ**
DEMANDADO: **JOSÉ IGNACIO COY RAMOS**
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, prevé:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente descrita, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La persona natural **ALICIA MARÍA ORTEGA GONZÁLEZ**, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva por suma de dinero de **MENOR CUANTÍA** en contra de **JOSÉ IGNACIO COY RAMOS**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado **1 de diciembre de 2021**, libró mandamiento de pago.

La parte demandada se notificó de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.
(Archivo 015)

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **JOSÉ IGNACIO COY RAMOS**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **1 de diciembre de 2021**, libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR, previo el secuestro de rigor, **EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS Procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$2'100.000. oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 21 del 17 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00236-00
DEMANDANTE: INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.
DEMANDADO: VICTOR MANUEL RODRÍGUEZ GONZALEZ
Ejecutivo singular

Teniendo en cuenta la anterior manifestación que antecede y por cuanto concurren los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

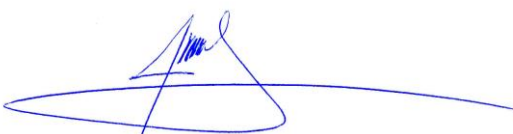
PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda.

SEGUNDO: No se ordenará el desglose de la demanda y los anexos de ella, por cuanto se aportaron de manera digital.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 21 del 17 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

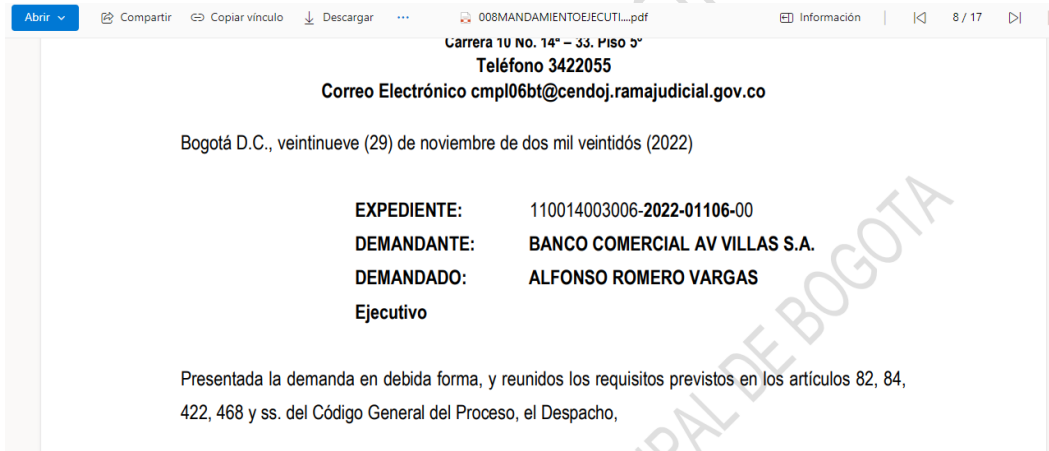


RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

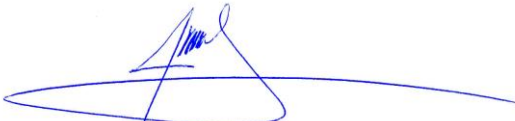
EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01106-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: ALFONSO ROMERO VARGAS
Ejecutivo

De acuerdo con la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho considera que no se incurrió en ningún error aritmético, ni en cambio u omisión de palabras, puesto que el mandamiento de pago fue proferido el día 29 de noviembre del 2022 (archivo 008 del cuaderno 1 del expediente digital), tal como se observa a continuación:



Cosa distinta, es la notificación por Estado del proveído que sí se realizó el 30 de noviembre del 2022, sin embargo, esa fecha no es la misma en la que se elaboró el auto. Por ende, se niega la solicitud de corrección.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 21 del 17 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

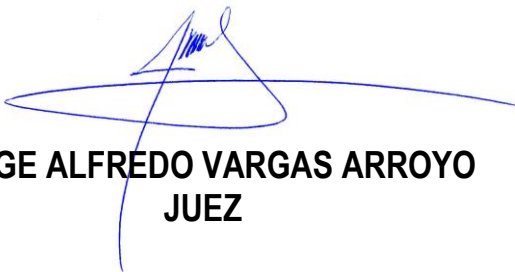
Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE : 110014003006-2023-00044-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO PARRA VARGAS
Ejecutivo singular

En este punto, se advierte que la notificación enviada por la parte actora, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 223 de 2022, por cuanto no se enviaron la totalidad de los anexos propios de un traslado. En efecto, de las constancias de notificación aportadas se puede concluir que sólo se remitieron el mandamiento de pago y la demanda, dejando de lado los anexos de la demanda.

Así las cosas, se **REQUIERE** a la sociedad demandante para que realice nuevamente la notificación a la parte demandada enviando todos los documentos que constituyen el traslado de la demanda, es decir, que deberá incluir también los anexos y pruebas allegadas con la demanda. Una vez cumplido lo anterior, aporte la constancia de notificación en donde se pueda apreciar sin lugar a duda cuáles fueron los anexos enviados.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 21 del 17 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

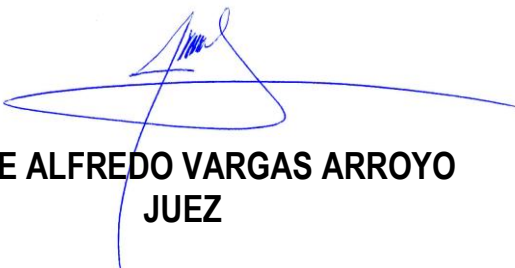
Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

E EXPEDIENTE: 110014003006-2020-00342-00
DEMANDANTE: OSCAR GABRIEL JAIMES OREJARENA
DEMANDADO: JOSÉ EDILBERTO HERNÁNDEZ
FERNÁNDEZ

Ejecutivo singular

El anterior despacho comisorio No. 0009 debidamente diligenciado, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días para todos los fines legales pertinentes del artículo 40 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 21 del 17 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

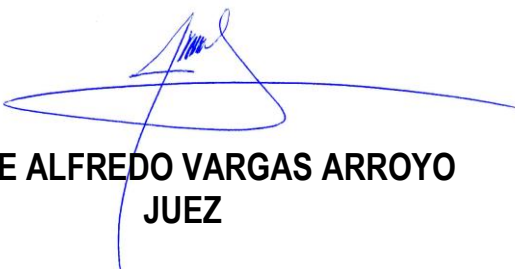
Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01151-00
DEMANDANTE: NUVIA MAGALY TUNJANO GUTIERREZ
DEMANDADO: VICTOR JAVIER BAQUERO ZACIPA, JENNIFER
PATRICIA MORENO HERRERA
Verbal

Para todos los efectos procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandante recorrió en tiempo las excepciones de mérito formuladas por la pasiva.

Permanezca el expediente en la secretaría a la espera que se lleve a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 21 del 17 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

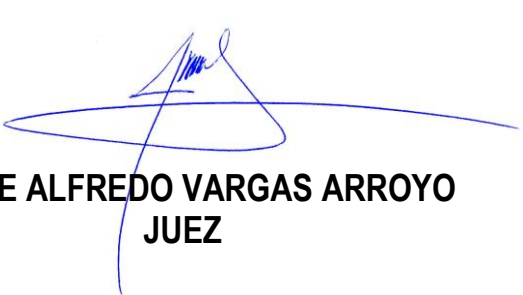
Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00245-00
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA SABIMAX-X S.A.S.
DEMANDADO: JUGOS TROPICALES S.A.S.
Ejecutivo Singular.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la sociedad demandada se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y dentro del término legal de traslado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

De las excepciones de mérito formuladas por la pasiva (Archivo 018), córrase traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2)


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 21 del 17 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00082-00

DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.

DEMANDADO: JAIME MARLON RAMÍREZ

Ejecutivo

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La entidad **SYSTEMGROUP S.A.S.** instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **JAIME MARLON RAMÍREZ**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 18 de febrero del 2022, libró mandamiento de pago.

El demandado **JAIME MARLON RAMÍREZ**, se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como da cuenta los anexos aportados por la apoderada

judicial de la parte demandante, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya transcrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **JAIME MARLON RAMÍREZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 18 de febrero del 2022.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a la demandada. Tásense y liquídense. Señálese la suma de \$1.902.257 M/cte, por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se cumplan los requisitos para ser enviado a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 21 del 17 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00673-00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO BEDOYA PATIÑO, HUMBERTO DE JESUS
BEDOYA SERNA y JORGE ENRIQUE OLAYA HOYOS

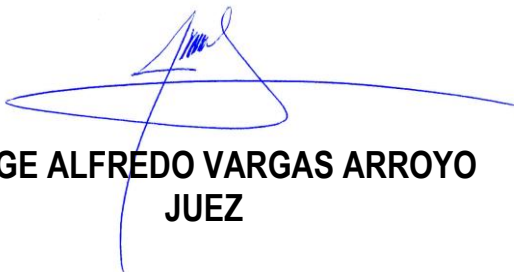
Ejecutivo Singular.

Téngase en cuenta que el demandado JORGE ENRIQUE OLAYA HOYOS se notificó personalmente y dentro del término legal formuló excepciones, de las cuales se dará traslado una vez se integre el contradictorio.

Se RECONOCE personería al abogado HERMES ARENAS MAHECHA, como apoderado especial del demandado JORGE ENRIQUE OLAYA HOYOS, en los términos y para los fines del poder conferido.

REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, proceda a gestionar la notificación personal de los demandados CARLOS ALBERTO BEDOYA PATIO y HUMBERTO DE JESUS BEDOYA SERNA, so pena de dar aplicación a lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 DEL Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 21 del 17 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00270-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: NIDIA PEREZ PARRA

Ejecutivo

Una vez cumplidos los requisitos señalados en el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, la inclusión de la señora **NNIDIA PEREZ PARRA**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, durante el término estipulado, en aras de dar celeridad al proceso, y en uso del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, será del caso nombrar un profesional del derecho que, *“ ejerza habitualmente la profesión ”*, con el fin que asuma la defensa de los sujetos mencionados.

En consecuencia y del listado de abogados que ha conformado el Juzgado, de conformidad con la norma señalada, se designa a la abogada **NUBIA ISABEL MOLINA NARVAEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 52.129.274** y T.P. No. 133.030 del C.S.J, quien se ubica en la Carrera 7 No. 17-01 oficina 651 de esta ciudad, y correo electrónico nubiai2002@yahoo.es.

Adviértase a la abogada designada, que, al tenor de la normativa referida, el cargo designado es de *forzosa aceptación*, y por tanto, deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la comunicación que se le remita.

Igualmente, indíquese que es deber *“ concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente ”* y, si fuera el caso, informar la existencia de impedimentos según lo contemplado en el numeral 6 ibídem, esto es: *(i) ser “cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él”; o (ii) tener “interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso”*.

El nombramiento y las advertencias precedentes se comunicarán al designado(a) por telegrama enviado a la dirección que figura en el listado del Despacho o por cualquier medio expedito y eficaz, de preferencia a través de mensaje de datos.

Para lo anterior la Secretaría elaborará y librára los oficios correspondientes y, si fuera necesario, desplegará las consultas a que haya lugar ante el Registro Nacional de Abogados y demás autoridades competentes, quienes prestaran la oportuna colaboración.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 21 del 17 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00792-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: CLAUDIA JOHANNA CASTRO PINZÓN
Ejecutivo singular

Una vez cumplidos los requisitos señalados en el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, la inclusión de la señora **CLAUDIA JOHANNA CASTRO PINZÓN**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, durante el término estipulado, en aras de dar celeridad al proceso, y en uso del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, será del caso nombrar un profesional del derecho que, “*ejerza habitualmente la profesión*”, con el fin que asuma la defensa de los sujetos mencionados.

En consecuencia y del listado de abogados que ha conformado el Juzgado, de conformidad con la norma señalada, se designa a la abogada **MARY LUZ BARRETO VIUCHE**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 52.543.673** y T.P. No. 361.058 del C.S.J, quien se ubica en la Calle 11 No. 9-91 oficina 101 Mezanine-Edificio García de esta ciudad, y correo electrónico makrosegueros@hotmail.es.

Adviértase al abogado designado, que, al tenor de la normativa referida, el cargo designado es de *forzosa aceptación*, y por tanto, deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la comunicación que se le remita.

Igualmente, indíquese que es deber “concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” y, si fuera el caso, informar la existencia de impedimentos según lo contemplado en el numeral 6 ibídem, esto es: (i) ser “*cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que*

conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él”; o (ii) tener “interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso”.

El nombramiento y las advertencias precedentes se comunicarán al designado(a) por telegrama enviado a la dirección que figura en el listado del Despacho o por cualquier medio expedito y eficaz, de preferencia a través de mensaje de datos.

Para lo anterior la Secretaría elaborará y libraré los oficios correspondientes y, si fuera necesario, desplegará las consultas a que haya lugar ante el Registro Nacional de Abogados y demás autoridades competentes, quienes prestaran la oportuna colaboración.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 21 del 17 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico: cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2019-00342-00
DEMANDANTE: EDGARDO ACOSTA CHEWGIN y OTRO
DEMANDADO: UNIDAD RESIDENCIAL MIRANDELA (3) P.H.
Verbal (Ejecutivo singular)

En primer lugar, se tiene por notificada por conducta concluyente a la **UNIDAD RESIDENCIAL MIRANDELA (3) P.H.**, en los términos del artículo 301 del CGP, toda vez que, pese a que no hay constancias de que se haya efectuado la notificación en la forma ordena en el mandamiento de pago, lo cierto es que, presentó un escrito refiriéndose a la ejecución que se sigue en su contra y solicita la terminación, empero, no formuló medios exceptivos.

En este punto, advierte el Despacho que la parte demandada solicitada la terminación del proceso por pago, teniendo en cuenta las sumas consignadas a órdenes del Despacho con motivo de las medidas cautelares decretadas. En ese sentido, se **REQUIERE** a la **UNIDAD RESIDENCIAL MIRANDELA (3) P.H.**, para que dentro del término de ejecutoria de este proveído presente la liquidación del crédito al tenor de lo establecido en el mandamiento de pago, tal como lo establece el artículo 461 del Código General del Proceso. Lo anterior, en aras de correr traslado de su solicitud a la parte actora. En caso de guardar silencio, se continuará con el trámite.

Lo anterior, sin perjuicio de que la parte actora adopte una decisión al respecto, para lo cual se le da a conocer el reporte de títulos que obra en el archivo No. 20 del cuaderno 3 del expediente digital.

Una vez ejecutoriado esta providencia ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 21 del 17 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

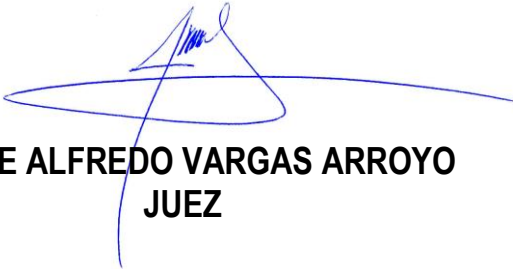
EXPEDIENTE: 110014003006-2019-01018-00

SOLICITANTE: JAIME TRUJILLO DEDE

Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante

Conforme al informe secretarial que antecede, por secretaría requiérase al liquidador posesionado, esto es, **LUIS ANTONIO HERRERA** para que cumpla con lo ordenado en el numeral quinto del auto fechado 26 de septiembre del 2019, esto es, aportar la actualización del inventario de los bienes del deudor, teniendo como base la relación presentada en la solicitud de apertura del proceso, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el ordenamiento jurídico vigente. Librese telegrama y notifíquese al correo electrónico.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 21 del 17 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

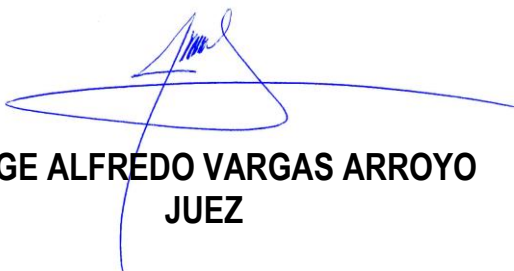
Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00325-00
DEMANDANTE: PRODUCTORA DE CABLES PROCABLES S.A.S.
DEMANDADO: ELECTRO DISEÑO S.A.S. y LUIS EDUARDO BERMUDEZ CARDENAS.
Ejecutivo Singular.

Téngase en cuenta que los demandados se notificaron personalmente, a través de curador *litem* y dentro del término legal formuló excepciones. (Archivo 20)

De las excepciones de mérito formuladas por el curador *ad-litem* de los demandados (**Archivo 21**), córrase traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 21 del 17 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00811-00
DEMANDANTE: GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.
DEMANDADO: JOSE MAURICIO GRAJALES CASTAÑO
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, prevé:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente descrita, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **GRUPO JURIDICO S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva por suma de dinero de **MENOR CUANTÍA** en contra de **JOSE MAURICIO GRAJALES CASTAÑO**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado **23 de agosto de 2022**, libró mandamiento de pago.

La parte demandada se notificó de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna. **(Archivo 019 y 020)**

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **JOSE MAURICIO GRAJALES CASTAÑO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **23 de agosto de 2022**, libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR, previo el secuestro de rigor, **EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

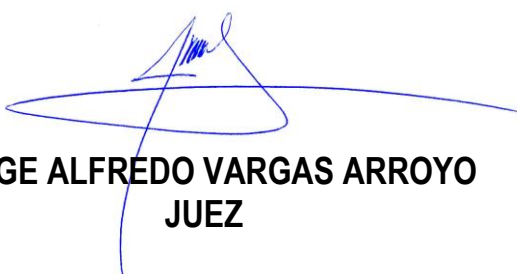
TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS Procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$2'000.000. oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura)

QUINTO: Se RECONOCE personería al abogado FABIO LEONARDO ORTEGA MEJIA, como apoderado especial del demandado JOSE MAURICIO GRAJALES CASTAÑO, en los términos y para los fines del mandato conferido.

SEXTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 21 del 17 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00477-00
DEMANDANTE: HIMELDA MESA SANDOVAL
DEMANDADO: JAIR FAJID VALVERDE IGLESIAS
Ejecutivo Singular.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado JAIR FAJID VALVERDE IGLESIAS, se notificó del auto mandamiento de pago por AVISO, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y dentro del término legal presentó solicitud de entrega de traslado y anexos. (Archivo 021).

Se RECONOCE personería a la abogada CLAUDIA PATRICIA VARGAS OCAMPO, como apoderada especial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido. (Archivo 001MemorialNulidadProceso.C3Nulidad).

En aras de salvaguardar el derecho de defensa que le asiste a la parte demandada, compártase el link del expediente a la abogada CLAUDIA PATRICIA VARGAS OCAMPO, conforme a lo solicitado el 21 de abril de 2023. (Archivo 022Memorialsolicitud).

Por secretaría, contabilícese el término restante de traslado de acuerdo a la notificación por aviso y la solicitud elevada por la pasiva. (art. 91 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE (2)

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 21 del 17 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00023-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: NELLY LAVERDE S.A.S., y OSWALDO ANTONIO
SÁNCHEZ LAVERDE
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, prevé:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente descrita, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva por suma de dinero de **MENOR CUANTÍA** en contra de **NELLY LAVERDE S.A.S., y OSWALDO ANTONIO SÁNCHEZ LAVERDE**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado **17 de febrero de 2022**, libró mandamiento de pago.

Por estar conforme a derecho la demanda acumulada (Archivo 01. C3 ACUMULACIÓN) y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado **24 de mayo de 2022**, libró mandamiento de pago.

La parte demandada citada en la demanda principal y acumulada se notificó de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna. (**Archivo 017 y 020**).

Igualmente, en la demanda acumulada se ordenó suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos aquellos que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores y surtido en el mismo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 463 del Código General del Proceso, ningún acreedor compareció para hacer valer su derecho de crédito en esta instancia, por tanto, el mismo venció en silencio. (Archivo 021).

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **NELLY LAVERDE S.A.S., y OSWALDO ANTONIO SÁNCHEZ LAVERDE**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **17 de febrero de 2022**, libró mandamiento de pago en la demanda principal y el **24 de mayo de 2022** en la demanda acumulada.

SEGUNDO: ORDENAR, previo el secuestro de rigor, **EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS Procesales a la parte demandada. Tásense y líquidense. Fijense como agencias en derecho la suma de \$3'500.000. oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura)

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE (2),


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 21 del 17 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01138-00
SOLICITANTE: PAULA YINETH CUERVO DELGADO
Liquidación Patrimonial de Persona Natural no comerciante

Atendiendo la solicitud elevada por el doctor WILMER DAVID RAMIREZ PEREZ, en el que manifiesta que el proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no comerciante de su poderdante también está siendo conocido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá, el Despacho, considera que hay lugar a dar aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso.

Lo anterior debido a que, una vez confrontado lo dicho por el togado con la información que reposa en Siglo XXI, se avizora que en el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá se está conociendo el proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no comerciante de la señora **PAULA YINETH CUERVO DELGADO**, bajo el No. 110014003019-2022-00869-00, que fue radicado el día 23 de agosto del 2022, tal como se ve a continuación:

DATOS DEL PROCESO		SUJETOS PROCESALES		DOCUMENTOS DEL PROCESO		ACTUACIONES	
Introduzca fecha inisi		Introduzca fecha fin					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación		Fecha Inicia Término	Fecha Realiza Término	Fecha de Registro	
2023-05-04	Recepción memorial	Corteo Infama Proceso Insolvencia				2023-05-04	
2023-04-26	Al despacho					2023-04-26	
2023-04-25	Recepción memorial	Oficio Comunicación Proceso Insolvencia J06CMB				2023-04-25	
2023-10-26	Recepción memorial	Solicitud Revisión Link Expediente - se remite CFPJ				2023-10-26	
2023-10-24	Recepción memorial	Memorial Admisión Centro Conciliación CFPJ				2023-10-24	
2023-09-30	Fijación estado	Actuación registrada el 30/09/2022 a las 20:56:54		2023-10-03	2023-10-03	2023-09-30	
2023-09-30	Auto resuelve control providencia					2023-09-30	
2023-09-26	Al despacho					2023-09-26	
2023-09-13	Recepción memorial	Solicitud corregir auto CFPJ				2023-09-13	
2023-09-09	Fijación estado	Actuación registrada el 09/09/2022 a las 17:30:19		2023-09-12	2023-09-12	2023-09-09	
2023-09-09	Auto pone en conocimiento					2023-09-09	
2023-08-23	Al despacho					2023-08-23	
2023-08-23	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 23/08/2022 a las 18:01:49		2023-08-23	2023-08-23	2023-08-23	

Igualmente, de lo manifestado por el togado, es claro que el proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no comerciante ya está andando en el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá.

Por otra parte, el proceso de la referencia fue recibido por este Juzgado el día 08 de noviembre del 2022, tal como consta en el acta individual de reparto, es decir que fue conocido con posterioridad al que correspondió al Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá. De este modo, es claro que el proceso de liquidación de persona natural no comerciante de la señora **PAULA YINETH CUERVO DELGADO** fue sometido a doble reparto.

En consecuencia y, con apoyo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que expone: “(...) Ha dicho reiteradamente por la jurisprudencia de la Corte, que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. Así por ejemplo, refiriéndose a estos autos expresó que la “Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria pues los autos pronunciados

con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”¹

Conforme a los argumentos expuestos, es necesario dejar sin valor ni efecto todo lo actuado dentro del proceso, desde el auto admisorio en adelante, y en su lugar, rechazar la solicitud, por haberse recibido cuando ya el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá estaba conociendo la acción.

En vista de que se consignó la suma fijada por concepto de honorarios a favor del liquidador, por parte de la deudora insolvente, se pondrá a disposición del Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá esa suma de dinero para que obre en el proceso No. 110014003019-2022-00869-00.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar **SIN VALOR NI EFECTO** la decisión del 09 de noviembre del 2022 y todas las actuaciones que de ella dependen, de conformidad con los argumentos señalados en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia,

SEGUNDO: RECHAZAR el proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante, por cuanto, la acción fue repartida con anterioridad al Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá.

TERCERO: DEJAR a disposición del Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá el dinero consignado en la cuenta de este Juzgado por parte de la deudora insolvente, con el fin de que obre dentro del proceso No. 110014003019-2022-00869-00. Por secretaría, hágase la conversión del título.

CUARTO: Por secretaría déjense las constancias correspondientes y comuníquese esta decisión al Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 21 del 17 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

¹ (Auto de 4 de febrero de 1991; en el mismo sentido, sentencia de 23 de marzo de 1981 LXX, pag., 2; é XC, pág. 330)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

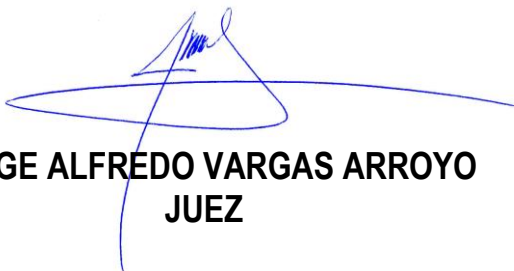
Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006 -2019-01206-00
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S. antes SISTEMCOBRO S.A.S.
DEMANDADO: ARLEM SAMIR MINA PEÑA
Ejecutivo

Por secretaría requiérase al curador ad-litem designado dentro del presente proceso, es decir, el doctor **CRISTIAN CAMILO DEULUFEUR GARAY** para que dentro del término de cinco (05) días, dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 07 de febrero de 2023, so pena, de hacerse acreedor a las sanciones de estipuladas en nuestro ordenamiento procesal civil. Líbrese telegrama y notifíquese al correo electrónico.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cual indica “La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El **nombramiento es de forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” (negrillas fuera del texto).

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 21 del 17 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2016-01256-00
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS DE
VIGILANCIA Y SEGURIDAD-EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: ERNESTO QUIÑONES CUBILLOS y JHON ALEXANDER
ACEVEDO

Ejecutivo

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La entidad **FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD-EN LIQUIDACIÓN** instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **ERNESTO QUIÑONES CUBILLOS y JHON ALEXANDER ACEVEDO**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 23 de enero de 2017, libró mandamiento de pago.

Los demandados **ERNESTO QUIÑONES CUBILLOS y JHON ALEXANDER ACEVEDO**, se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como da cuenta los anexos aportados por el apoderado judicial de la parte demandante, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya transcrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **ERNESTO QUIÑONES CUBILLOS y JHON ALEXANDER ACEVEDO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 23 de enero del 2017.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a la demandada. Tásense y liquídense. Señálese la suma de \$171.834 M/cte, por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se cumplan los requisitos para ser enviado a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 21 del 17 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2018-00602-00

SOLICITANTE: ROSA TULIA VARGAS SABOGAL

Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante

Teniendo en cuenta que la liquidadora designada, es decir, **CARLA ANDREA NORIEGA MONTEALEGRE** manifestó que no le es posible tomar posesión del cargo, el Despacho dispone su relevo, y en su lugar se nombra como liquidador (a) al señor (a) (ver Acta), miembro de la Categoría C de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades.

Por secretaría comuníquesele al auxiliar designado (a) mediante correo electrónico, para que proceda a tomar posesión del cargo de forma inmediata. Adjúntese copia del presente proveído y del auto admisorio.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 21 del 17 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

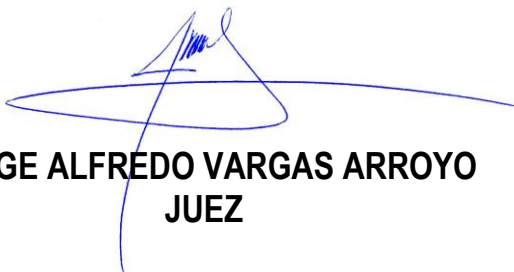
Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2020-00369-00
DEMANDANTE: DIANA ELIZABETH NAVAS SÁNCHEZ y LUIS
MARÍA NAVAS CASTIBLANCO
DEMANDADO: XIMENA ALEXANDRA LEÓN RODRÍGUEZ y
ANDRÉS ROJAS CHARRY
Ejecutivo Singular.

Téngase en cuenta que la demandada se notificó personalmente y dentro del término legal formuló excepciones. Se RECONOCE personería a la abogada MARTHA PATRICIA CASTRO BARRETO, como apoderada especial de la demandada XIMENA ALEXANDRA LEÓN RODRÍGUEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

De las excepciones de mérito formuladas por la mencionada demandada (**Archivo 024**), córrase traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 21 del 17 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

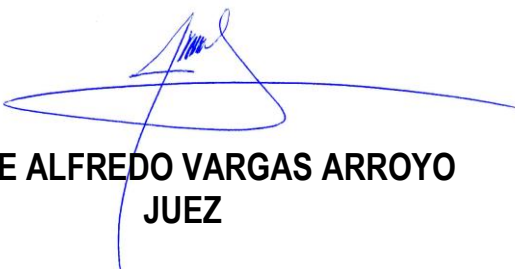
Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00905-00
DEMANDANTE: RIGOBERTO RUIZ VALDERRAMA
DEMANDADO: JUAN DAIR VERGARA PEÑA
Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real.

El escrito allegado por la parte actora agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes. (Archivo 24)

Previo a decretar el emplazamiento solicitado en escrito precedente, acredítese el cumplimiento de lo previsto en el numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 21 del 17 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

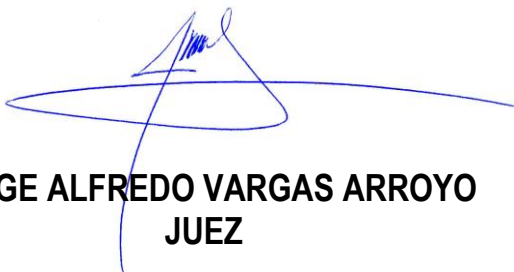
EXPEDIENTE: 110014003006-2019-01045-00
DEMANDANTE: **SISTEMCOBRO S.A.S., como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A.**
DEMANDADO: **HECTOR RAÚL CHAVEZ RODRÍGUEZ**
Ejecutivo Singular

En atención a solicitud que antecede y revisado el expediente, se dispone:

1.- NO TENER en cuenta la diligencia realizada por la parte demandante tendiente a notificar a la parte demandada, en razón, a que no se acreditó el acuse de recibo del mensaje de datos y anexos enviados, y en todo caso, tampoco se acreditó por otro medio el acceso del destinatario al mensaje, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

2.- ORDENAR a la parte demandante que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, proceda a notificar al demandado en los términos del Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 21 del 17 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

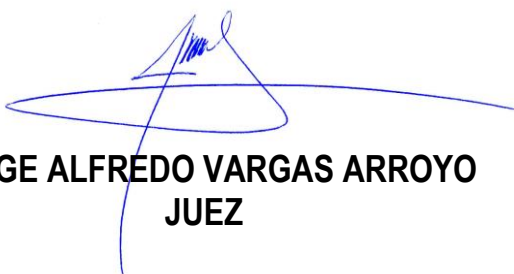
Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00163-00
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS
AECSA S.A.
DEMANDADO: ALEXANDER GÓMEZ BALCÁZAR
Ejecutivo Singular.

Téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente, a través de curador *litem* y dentro del término legal formuló excepciones. (Archivo 24)

De las excepciones de mérito formuladas por el curador *ad-litem* del demandado (**Archivo 26**), córrase traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 21 del 17 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00208-00
DEMANDANTE: CLEMENTINA CASCELLA CARBÓ
DEMANDADO: ROJAS Y JIMÉNEZ S.A.S.
Ejecutivo singular

Se agrega al plenario y se ponen en conocimiento de la parte actora, las comunicaciones remitidas por la Cámara de Comercio de Bogotá, BBVA S.A., Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Scotiabank Colpatria, Davivienda, Banco Pichincha, Bancolombia e Itaú Corpbanca Colombia.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 21 del 17 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00231-00
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S. como endosatario en
propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ CELIAR ROPERO TORRADO
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, prevé:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente descrita, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **SYSTEMGROUP S.A.S. como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva por suma de dinero de **MENOR CUANTÍA** en contra de **JOSÉ CELIAR ROPERO TORRADO**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado **22 de marzo de 2022**, libró mandamiento de pago.

La parte demandada se notificó a través de curador *ad-litem*, quien dentro del término de traslado contestó la demanda, pero no formuló excepción alguna. **(Archivo 024)**

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **JOSÉ CELIAR ROPERO TORRADO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **22 de marzo de 2022**, libró mandamiento de pago.

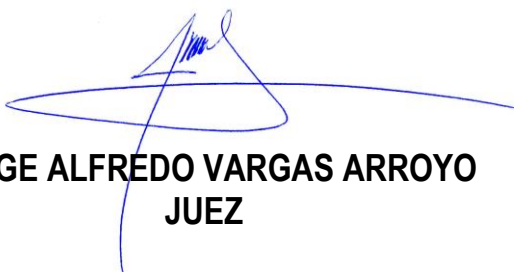
SEGUNDO: ORDENAR, previo el secuestro de rigor, **EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS Procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$2'600.000. oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura)

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 21 del 17 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00931-00
DEMANDANTE: JUAN DAVID CUERVO ZORRO como endosatario en propiedad del señor LUIS EDUARDO MALDONADO
DEMANDADO: ANDRÉS MAURICIO CORTÉS CHACÓN
Ejecutivo Singular.

Téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente, a través de curador *litem* y dentro del término legal formuló excepciones. (Archivo 027)

De las excepciones de mérito formuladas por el curador *ad-litem* del demandado (**Archivo 028 Memorial Contestacion Demanda**), córrase traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 21 del 17 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico: cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00578-00
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: CENIDE YAMILE PARRA CASTILLO
Verbal

En primer lugar, se agrega al plenario el documento por **DAVIVIENDA** y se corre traslado de dicha prueba a las partes por el término de tres (3) días, conforme al artículo 277 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 21 del 17 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-01035-00
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S. como endosatario en
propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JUAN DE JESÚS PRIETO PIMIENTO
Ejecutivo Singular

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el curador *ad-litem* del demandado contestó la demanda y formuló la excepción genérica, la cual fue descorrida en tiempo por la parte demandante. (Archivos 028 y 029).

Agotadas las etapas procesales y al no haber pruebas por practicar, de conformidad con el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, en firme este proveído, ingrese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 21 del 17 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00923-00
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S. como endosatario en
propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: MARÍA STELLA BUITRAGO QUINTERO
Ejecutivo Singular

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el curador *ad-litem* de la demandada contestó la demanda y formuló la excepción genérica. (Archivos 031ContestacionDemandaCurador). Agotadas las etapas procesales y al no haber pruebas por practicar, de conformidad con el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, en firme este proveído, ingrese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada. De otra parte, conforme a lo solicitado y con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, se dispone:

ACÉPTESE la RENUNCIA que del poder hace la abogada TATIANA SANABRIA TOLOZA, como apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo a los términos a que se refiere el escrito precedente. Se hace saber al mandatario que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial en la secretaría del juzgado.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 21 del 17 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00862-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADA: LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real.

Teniendo en cuenta que el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, dispone:

“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, por intermedio de apoderada judicial instauró demanda ejecutiva para la **Efectividad de la Garantía Real** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZÁLEZ**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado **01 de noviembre de 2022**, libró mandamiento de pago, mismo que fue corregido a través de auto del 31 de enero del 2023.

El demandado **LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZÁLEZ**, se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como dan cuenta las certificaciones del correo vistas en precedente, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna.

Debido a lo anterior, y acreditado el embargo de los inmuebles que soportan la presente acción (archivo No. 25 del expediente digital), es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZÁLEZ** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **01 de noviembre de 2022**, corregido mediante auto del 31 de enero del 2023.

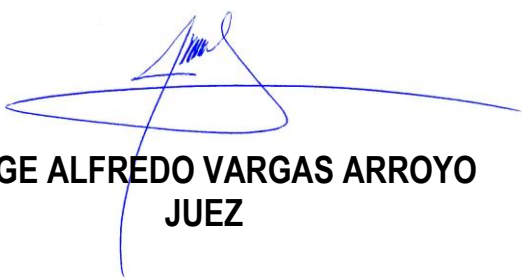
SEGUNDO: ORDENAR, previo el secuestro de rigor, **EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE**, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50C-1283459** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur para que con el producto de este se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS Procesales a la parte demandada. Tásense y líquidense. Fijense como agencias en derecho la suma de \$2.805.885 M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura)

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 21 del 17 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2018-00716-00
DEMANDANTE: CARMEN ROSA FANDIÑO
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LIMBANIA LÓPEZ DE
DÍAZ, ELVIA MARÍA DÍAZ LÓPEZ, CARMEN ROSA DÍAZ
LÓPEZ y DEMÁS INDETERMINADOS

Verbal-Declaración de Pertenencia

Para todos los efectos, téngase en cuenta que, la parte actora realizó en debida forma la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso a **NUBIA YEZEIDA RAMÍREZ DÍAZ, FABIO NELSON RAMÍREZ DÍAZ, ADRIANA MELISSA RAMÍREZ DÍAZ, LUZ MAYERLY RAMÍREZ DÍAZ y ROSA CAROLINA RAMÍREZ DÍAZ**. Por ello, la demandante deberá tener en cuenta las direcciones utilizadas, a efectos de agotar la notificación de que trata el artículo 292 ibídem.

Ahora bien, el Despacho no puede dar visto bueno a la notificación enviada a la señora **MARÍA YULEDY RAMÍREZ DÍAZ**, por cuanto la citación se dirigió a **MARTA YULEDY RAMÍREZ DÍAZ**, así que, en aras de evitar futuras nulidades, es menester que se realice nuevamente la notificación del artículo 291 del CGP, incorporando en la citación el nombre correcto de la demandada.

Por otra parte, se tendrá en cuenta que el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora **CARMEN ROSA DÍAZ LÓPEZ** fue realizado en debida forma, de acuerdo con los artículos 108 y 293 del CGP, y el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022. Sin embargo, en virtud de la economía procesal, se procederá a designar el curador ad litem cuando se hayan realizado todas las gestiones de la notificación a los herederos determinados, previendo que en caso de ser necesario se ordenará el emplazamiento de quien (es) no pueda (n) ser notificados de acuerdo a los artículos 291 y 292 del CGP, y, por consiguiente, será menester designar curador ad litem.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 21 del 17 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00784-00

DEMANDANTE: FABIO HERNÁNDEZ IZQUIERDO

DEMANDADO: GUILLERMO TÉLLEZ PEÑA

Verbal-Declaración de Pertenencia

En primer lugar, el despacho se dispone a incorporar al plenario las comunicaciones enviadas por la Caja de Vivienda Popular, la Defensoría del Espacio Público, la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y la Secretaría Distrital de Planeación. Dicha información se pone en conocimiento de la parte actora para todos los fines legales correspondientes.

Una vez cumplidos los requisitos señalados en el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, la inclusión del señor **GUILLERMO TÉLLEZ PEÑA** y de las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS** sobre el inmueble objeto de usucapión, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, durante el término estipulado, en aras de dar celeridad al proceso, y en uso del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, será del caso nombrar un profesional del derecho que, *“ ejerza habitualmente la profesión ”*, con el fin que asuma la defensa de los sujetos mencionados.

En consecuencia y del listado de abogados que ha conformado el Juzgado, de conformidad con la norma señalada, se designa al abogado **ARTURO GAMBA VELASCO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79.368.404** y T.P. No. 175.330 del C.S.J, quien se ubica en la Calle 33 No. 7-27 oficina 402 de esta ciudad, y correo electrónico gambaabogadosasociados@gmail.com.

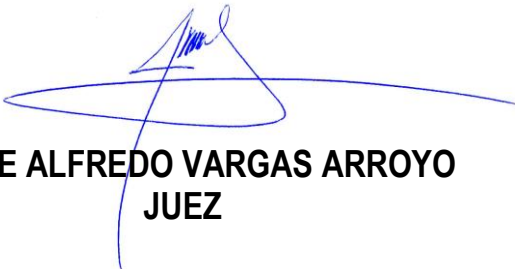
Adviértase a la abogada designada, que, al tenor de la normativa referida, el cargo designado es de *forzosa aceptación*, y por tanto, deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la comunicación que se le remita.

Igualmente, indíquese que es deber “concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” y, si fuera el caso, informar la existencia de impedimentos según lo contemplado en el numeral 6 ibidem, esto es: (i) *ser “cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él”*; o (ii) *tener “interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso”*.

El nombramiento y las advertencias precedentes se comunicarán al designado(a) por telegrama enviado a la dirección que figura en el listado del Despacho o por cualquier medio expedito y eficaz, de preferencia a través de mensaje de datos.

Para lo anterior la Secretaría elaborará y librára los oficios correspondientes y, si fuera necesario, desplegará las consultas a que haya lugar ante el Registro Nacional de Abogados y demás autoridades competentes, quienes prestaran la oportuna colaboración.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 21 del 17 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2019-00181-00
DEMANDANTE: RUBEN DARIO YAIMA GOMEZ Y
ESPERANZA TOCANCIPA SUAREZ
DEMANDADO: AURORA GOMEZ PEREZ Y DEMAS
PERSONAS INDETERMINADAS
Verbal – Declaración de Pertenencia

Teniendo en cuenta que el abogado **LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ** se excusó de **prestar el servicio** del cargo designado, se dispone su relevo y procederá a designarse un nuevo auxiliar para continuar el trámite del proceso en aras de dar celeridad al proceso, y en uso del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, será del caso nombrar un profesional del derecho que, “ ejerza habitualmente la profesión”, con el fin que asuma la defensa del demandado.

En consecuencia y del listado de abogados que ha conformado el Juzgado, de conformidad con la norma señalada, se designa al abogado **JORGE ARMANDO AVILA HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.369.490** y T.P. No. **62.424** del C.S.J. quien se ubica en la calle 84 No. 18 – 38 oficina 609 de Bogotá y correo electrónico: info@abogadosconsultoresbya.com. (3138866783)

Adviértase al abogado, que, al tenor de la normativa referida, el cargo de curador ad litem es de “forzosa aceptación” y deberá desempeñarse “en forma gratuita como defensor de oficio”, salvo que la persona designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de similar naturaleza, lo cual implica afirmar lo pertinente bajo la gravedad del juramento y demostrar la actualidad o vigencia en el desempeño de dichos compromisos.

Igualmente, indíquese que es deber “concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” y, si fuera el caso, informar la existencia de impedimentos según lo contemplado en el numeral 6 ibídem, esto es: (i) ser “cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él”; o (ii) tener “interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso”.

El nombramiento y las advertencias precedentes se comunicarán al designado(a) por telegrama enviado a la dirección que figura en el listado del Despacho o por cualquier medio expedito y eficaz, de preferencia a través de mensaje de datos.

Para lo anterior la Secretaría elaborará y librára los oficios correspondientes y, si fuera necesario, desplegará las consultas a que haya lugar ante el Registro Nacional de Abogados y demás autoridades competentes, quienes prestaran la oportuna colaboración.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 21 del 17 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00296-00

DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.

DEMANDADO: PABLO ANTONIO HIGUERA y PABLO ENRIQUE
HIGUERA CARRILLO

Pago directo – Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria

En este punto, el Despacho advierte que, el acreedor insiste en continuar el proceso de Pago Directo respecto del señor **PABLO ENRIQUE HIGUERA CARRILLO**, no obstante, sigue sin ser claro cuál será la suerte del vehículo capturado a órdenes de este Despacho. Lo anterior debido a que, el acreedor suscribió un acuerdo de pago con el señor **PABLO ANTONIO HIGUERA**, es decir uno de los deudores solidarios, empero, aquel argumenta que procede continuar con el cobro en contra del señor **PABLO ENRIQUE HIGUERA CARRILLO** y, por tanto, el curso del presente proceso debe continuar.

Al respecto, el Código Civil establece las normas relacionadas con la solidaridad pasiva, así:

“ARTICULO 1571: *El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división.*

ARTICULO 1572: *La demanda intentada por el acreedor contra algunos de los deudores solidarios, no extingue la obligación solidaria de ninguno de ellos, sino en la parte que hubiere sido satisfecha por el demandado. (...)*

ARTICULO 1576: *La renovación entre el acreedor y uno cualquiera de los deudores solidarios, liberta a los otros, a menos que éstos accedan a la obligación nuevamente constituida. (...)*

ARTICULO 1579: *El deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda.*

Si el negocio para el cual ha sido contraída la obligación solidaria, concernía solamente a alguno o algunos de los deudores solidarios, serán estos responsables entre sí, según las partes o cuotas que le correspondan en la deuda, y los otros codeudores serán considerados como fiadores.

La parte o cuota del codeudor insolvente se reparte entre todos los otros a prorrata de las suyas, comprendidos aún aquellos a quienes el acreedor haya exonerado de la solidaridad.”

Conforme a lo anterior, es claro que el acuerdo de pago suscrito por el acreedor y el señor **PABLO ANTONIO HIGUERA** comprende la obligación en la que es deudor solidario el señor **PABLO ENRIQUE HIGUERA CARRILLO**, de allí que no es posible continuar con el proceso de Pago directo respecto de aquel deudor, pues en este punto, ya existe un acuerdo de pago respecto de la obligación contraída por ambos deudores.

En este punto, debe precisarse que no existe ninguna razón para continuar el Pago Directo en contra del señor **PABLO ENRIQUE HIGUERA CARRILLO**, dado que, el acreedor no ha mencionado que haya una parte de la deuda que no haya sido cubierta por el pago acordado con el señor **PABLO ANTONIO HIGUERA**, y menos aún, se desprende del acuerdo de pago alguna de las siguientes posibilidades fácticas: (i) que el vehículo capturado constituya parte del pago acordado; o (ii) que el deudor insolvente no se haya comprometido al pago de la totalidad de la deuda. En efecto, dentro del acuerdo de pago, el señor **PABLO ANTONIO HIGUERA** se compromete a pagar a **FINANZAUTO S.A.** una cuota de **\$571.000 M/cte** en el mes de diciembre de 2022, junto con 42 cuotas mensuales de **\$1.000.000 m/cte** y finalmente, una cuota por **\$488.627 M/cte**, es decir, que la obligación se pagará en efectivo, y asciende a un total de **\$43.059.627 m/cte**, suma que supera el monto reclamado a los deudores al momento de iniciar el presente proceso (\$34.961.856 M/cte, archivo No. 3, pág. 14 del expediente digital), situación que claro está, se debe al paso del tiempo y a la causación de intereses moratorios. De este modo, se observa que dentro del acuerdo de pago no se relacionó el vehículo aprehendido como parte del pago, aunado a que, la suma que será pagada comprende la totalidad de la deuda que reclamaba el acreedor, quien no ha dicho lo contrario dentro de este proceso.

Adicionalmente, se avizora que el deudor **PABLO ANTONIO HIGUERA** asumió el pago de la obligación, así que, con el cumplimiento del acuerdo de pago, extinguirá dicha obligación a cargo del señor **PABLO ENRIQUE HIGUERA CARRILLO**, en consecuencia, el deudor solidario que pagó la obligación asumirá el rol de acreedor en contra de aquel deudor que no lo hizo, de allí que, el acreedor **FINANZAUTO S.A.** tendrá por satisfecha la obligación con los pagos que realizará el deudor insolvente. De forma que, continuar con el pago directo respecto del otro deudor conllevaría a que se pague la obligación dos veces, una con los pagos que realizará el señor **PABLO ANTONIO HIGUERA** y otra con el vehículo capturado, circunstancia que como se dijo, no fue pactada por las partes en el acuerdo de pago.

También, se debe recordar que la celebración de un nuevo acuerdo de pago conlleva a concluir que el acreedor se sujeta a las condiciones del mismo y de buena fe, espera satisfacer su obligación a través del cumplimiento de ese acuerdo de voluntades. Por ende, cuando **FINANZAUTO S.A.** celebró el acuerdo de pago con el señor **PABLO ANTONIO HIGUERA** por la totalidad de la obligación debida, admite el pago ofrecido por el deudor insolvente y al tratarse de una obligación solidaria, da paso a las consecuencias legales establecidas en las normas mencionadas con antelación.

En vista de que, existe un acuerdo de pago por la totalidad de la obligación entre uno de los deudores solidarios y el acreedor, es dable concluir que no hay mérito para continuar el Pago Directo en contra de **PABLO ENRIQUE HIGUERA CARRILLO**, y, por tanto, esa solicitud se niega. En este punto, se aclara que entre el auto que suspendió el proceso sólo respecto del deudor insolvente y el hoy por hoy, hay una diferencia sustancial y es la celebración de un acuerdo de pago por el total de lo debido, situación que como se vio amerita que no se continúe el proceso respecto del deudor solidario que no celebró tal acuerdo.

Ahora bien, en vista de que el vehículo objeto del proceso fue aprehendido, es decir que se encuentra depositado en un parqueadero y que el acuerdo de pago durará 45 meses, el Despacho considera que debe adoptar medidas para garantizar la primacía del derecho al debido proceso e igualdad y el principio de buena fe.

En ese sentido, debe recordarse que lo pretendido por el acreedor **FINANZAUTO S.A.** es que se continúe el presente proceso en contra del señor **PABLO ENRIQUE HIGUERA CARRILLO**, pese a que, también busca satisfacer su obligación por medio del acuerdo de pago celebrado con el deudor insolvente.

Así las cosas, se debe recordar que, el Código General del Proceso prevé la forma en la que se deben interpretar las normas procesales, y el camino para resolver los vacíos y deficiencias de la norma, así:

“ARTÍCULO 11: Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

ARTÍCULO 12: Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.”

En ese orden, la igualdad entre las partes del proceso fue instituido en el Código General del Proceso, como una forma de materializar el derecho fundamental a la igualdad consagrado en la Constitución Política, de allí que en el artículo 4 del CGP, se dijo: *“El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes.”*

En consonancia con ese mandato, el Legislador previó dentro de los deberes del juez, los siguientes:

“ARTÍCULO 42: Son deberes del juez:

1. *Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*

2. *Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga. (...)*”

Asimismo, la buena fe es un principio constitucional que debe ser observado en todas las relaciones humanas, y que ha sido desarrollado por la Corte Constitucional, en sentencias como la C-1194 del 2008, así:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”. Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”

Conforme a lo anterior, es diáfano que continuar con el proceso de Pago Directo y dejar el vehículo capturado por el término de duración del acuerdo de pago, constituiría un desequilibrio insalvable entre las partes de este litigio. Lo anterior en razón a que, mientras dura el acuerdo de pago (45 meses) el vehículo aprehendido debe ser depositado en un parqueadero que cobra un rubro mensual por el depósito¹, de modo que, al término del acuerdo ese monto acumulado deberá ser pagado por el deudor, dado que, en el acuerdo de pago no se mencionó nada distinto a lo dicho en el Contrato de Garantía Mobiliaria, esto es que el deudor y/o garante se obliga a asumir todos los gastos que se originen a partir del cobro adelante el acreedor (literal b de la cláusula séptima). Este escenario conllevaría a que, cuando el deudor haya cumplido a satisfacción con el acuerdo de pago, y desee recuperar su vehículo, tendrá que pagar todo lo adeudado por concepto de parqueadero, rubro que podría no causarse si el acreedor no hubiera optado por continuar con el procedimiento de Pago Directo, en vista de que ya admitió un acuerdo de pago con el deudor. Esta situación sería desigual con respecto a la del acreedor que habrá obtenido el cumplimiento de la obligación, habrá privado del uso del vehículo al deudor durante la duración del acuerdo de pago, aun cuando está percibiendo el cumplimiento, conservará su derecho prevalente y facultad de ejecución especial de garantía mobiliaria y no tendrá que asumir ningún costo por concepto de parqueadero, y súmese el hecho de que **FINANZAUTO S.A.** también pretende continuar el cobro respecto del otro deudor solidario.

Sumado a lo anterior, no se puede partir de la base de que el vehículo debe permanecer capturado porque el deudor no cumplirá el acuerdo de pago, todo lo contrario, se presume que aquel actuará de buena fe y, por tanto, lealmente cumplirá con su obligación.

¹ Se debe precisar que aun cuando el vehículo capturado se encuentra en las instalaciones de la Policía Nacional, lo cierto es que dicha entidad envió una comunicación en la que se enuncia que es menester informar en qué parqueadero deberá depositarse el bien (archivo 32 del expediente digital).

En consecuencia, el Despacho encuentra que perpetuar la captura del vehículo objeto del proceso resultaría contrario a los principios constitucionales y generales del derecho procesal que han sido mencionado, de allí, que se ordenará la **TERMINACIÓN** del presente proceso, junto con el levantamiento de la orden de captura del vehículo identificado con placas **FZK-038** y se dispondrá la entrega del mismo, al señor **PABLO ANTONIO HIGUERA** o **PABLO ENRIQUE HIGUERA CARRILLO**, por ser los propietarios del vehículo.

Finalmente, no se desconoce que el acreedor **FINANZAUTO S.A.** tiene derecho a ejercer el procedimiento de ejecución especial de la garantía mobiliaria, y por eso, la medida adoptada no se inmiscuye con esa facultad, por cuanto, el acreedor conserva su derecho prevalente y puede iniciar el procedimiento en cuanto observe que se incumplió el acuerdo de pago. En virtud de las consideraciones expuestas, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el procedimiento de **PAGO DIRECTO - CON SOLICITUD APREHENSIÓN POR GARANTÍA MOBILIARIA**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de la orden de captura decretada sobre el vehículo automotor con placas **FZK-038**. **OFÍCIESE**.
3. Por secretaria dese estricto cumplimiento al inciso 2do del artículo 11 de la Ley 2213 del 2022, esto es, elaborar y tramitar ante la **POLICÍA NACIONAL- DIJIN INTERPOL**, el oficio de levantamiento de la medida cautelar solicitada.
4. **ORDENAR** la entrega del vehículo automotor de placas **FZK-038** a la parte demandada, esto es, al señor **PABLO ANTONIO HIGUERA** o **PABLO ENRIQUE HIGUERA CARRILLO**. Líbrese oficio dirigido a la **POLICÍA NACIONAL (Estación de Policía de Suba)**.
5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 19 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00267-00
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO: SANTIAGO GIRALDO QUINTERO
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que el abogado **JAVIER OBDULIO MARTINEZ BOSSA** se excusó de **prestar el servicio** del cargo designado, se dispone su relevo y procederá a designarse un nuevo auxiliar para continuar el trámite del proceso en aras de dar celeridad al proceso, y en uso del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, será del caso nombrar un profesional del derecho que, “ ejerza habitualmente la profesión”, con el fin que asuma la defensa del demandado.

En consecuencia y del listado de abogados que ha conformado el Juzgado, de conformidad con la norma señalada, se designa al abogado **ANDRÉS FELIPE CABALLERO CHAVES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.032.358.243 y Tarjeta Profesional No. 205.218 del CSJ, quien se ubica en la carrera 7ª No. 12 - 25 oficina 406 de Bogotá, dirección electrónica a.caballero@caballerochaves.com.

Adviértase al abogado, que, al tenor de la normativa referida, el cargo de curador ad litem es de “forzosa aceptación” y deberá desempeñarse “en forma gratuita como defensor de oficio”, salvo que la persona designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de similar naturaleza, lo cual implica afirmar lo pertinente bajo la gravedad del juramento y demostrar la actualidad o vigencia en el desempeño de dichos compromisos.

Igualmente, indíquese que es deber “concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” y, si fuera el caso, informar la existencia de impedimentos según lo contemplado en el numeral 6 ibídem, esto es: (i) ser “cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él”; o (ii) tener “interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso”.

El nombramiento y las advertencias precedentes se comunicarán al designado(a) por telegrama enviado a la dirección que figura en el listado del Despacho o por cualquier medio expedito y eficaz, de preferencia a través de mensaje de datos.

Para lo anterior la Secretaría elaborará y librará los oficios correspondientes y, si fuera necesario, desplegará las consultas a que haya lugar ante el Registro Nacional de Abogados y demás autoridades competentes, quienes prestaran la oportuna colaboración.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 21 del 17 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00372-00

SOLICITANTE: ROBERTO REINOSO

Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante

Conforme al informe secretarial que antecede, por secretaría requiérase al liquidador posesionado, esto es, **JOSÉ PAUL BENAVIDES BENAVIDES** para que cumpla con lo ordenado en los ordinales cuarto y quinto del auto fechado 10 de mayo del 2022, so pena de ser relevado del cargo. Librese telegrama y notifíquese al correo electrónico.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 21 del 17 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No: 110014003006-2021-01034-00
SOLICITANTE: ALEXANDER RONCANCIO CALDERÓN
Liquidación Patrimonial de persona natural no comerciante

En primer lugar, se reconoce personería jurídica al doctor **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS** como apoderado judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda, para los fines del poder conferido. Por otro lado, téngase en cuenta que el 21 de marzo del 2023 le fue enviado el link del expediente digital, tal como lo solicitó en el memorial objeto de pronunciamiento.

Conforme a lo anterior, y como quiera que no se encuentra pendiente ningún trámite, de conformidad con el artículo 567 del Código General del Proceso, se convoca a las partes y a sus apoderados, para llevar acabo audiencia de adjudicación que se llevará a cabo el 14 de junio de 2023, a las 11:00 a.m., en la que se tratarán los aspectos determinados en el artículo en mención, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial MICROSOFT TEAMS, por lo que se remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo a las siguientes instrucciones: Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados remitan al siguiente correo institucional cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.
- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia, así como también el expediente digitalizado.
- Correo electrónico de las partes y demás terceros intervinientes.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se insta a las partes y a terceros partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación MICROSOFT TEAMS principalmente, así como también las plataformas de ZOOM y MEET en caso de que se presente problema o falla alguna de conectividad, de igual forma, contar con una buena conectividad a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el micrófono, se requiere a los apoderados que pongan en conocimiento del Despacho de manera oportuna cualquier situación que impida la realización de la audiencia.

Se ordena al liquidador elaborar el proyecto de adjudicación dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el cual permanecerá en secretaría a disposición de las partes, para que puedan consultarlo antes de la fecha señalada, para los fines pertinentes.

Por secretaría en forma inmediata comuníquese al liquidador la anterior determinación por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 21 del 17 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00228-00
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: ELIZABETH GAVIRIA DE KROES y
PERSONAS INDETERMINADAS

Proceso de Pertenencia

Conforme al informe secretarial que antecede, se **REQUIERE** por última vez a la parte actora para que allegue las fotografías de la valla debidamente instalada en el inmueble objeto de usucapión. Para ello se le concede el término de treinta (30) días contados desde la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

De otra parte frente a las manifestaciones respecto de la dirección del inmueble y con el fin de evitar potenciales nulidades, deberá el apoderado proceder de conformidad con el Art. 93 del CGP., para enmendar su error.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 21 del 17 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006 -2021-01000-00

DEMANDANTE: SYSTEMGROUPS S.A.S.

DEMANDADO: MARIA UNIFRET NUÑEZ PEREZ

Ejecutivo

Conforme al informe secretarial que antecede, se pone de presente que no es posible acceder a lo solicitado por la abogada de la parte actora, en tanto, la notificación positiva del Curador designado no se traduce en la aceptación del cargo, y mucho menos, se pueden endilgar las consecuencias de su silencio a la parte demandada, por cuanto no se trata de un apoderado judicial, sino de un auxiliar de la justicia que debe concurrir a aceptar el cargo para proceder a realizar el traslado de la demanda, y posteriormente, ejercer la defensa de quien representa del modo en que estime conveniente.

En ese orden de ideas, es menester que el auxiliar designado acepte del cargo para poder continuar con el proceso. Por lo anterior, por secretaría requiérase al curador ad-litem designado dentro del presente proceso, es decir, el doctor **IVÁN FERNEY ACOSTA LONDOÑO** para que dentro del término de cinco (05) días, dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 23 de febrero de 2023, so pena a las sanciones de estipuladas en nuestro ordenamiento procesal civil. Líbrese telegrama y notifíquese al correo electrónico.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cual indica “La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El **nombramiento es de forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” (negrillas fuera del texto).

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 21 del 17 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCEÑA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003082-2021-00182-00
DEMANDANTE: FERNANDO ROJAS SALAMANCA
DEMANDADO: LETICIA DIEZ DE RESTREPO Y DEMAS PERSONAS
INDETERMINADAS

Verbal-Pertenencia

Revisado el expediente, se observa que previa a la solicitud elevada por la abogada del señor SAMUEL ROJAS, por medio de la cual solicitó decretar el desistimiento tácito del proceso, la última actuación es del 22 de febrero de 2022, por lo que es del caso dar aplicación a lo normado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que establece:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados, desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el expediente permaneció inactivo en la Secretaría por más de un (1) año, configurándose el desistimiento tácito del presente asunto. En este punto, se debe aclarar que la solicitud de dar impulso al proceso presentada por la parte actora fue remitida el 19 de abril del 2023, momento en el que ya se había elevado la solicitud de decretar el desistimiento tácito y se había configurado el año de inactividad de que trata la norma.

También se debe precisar que la última actuación fue del Despacho, momento en el que se indicó que, al agotar la notificación de la parte pasiva, se continuaría con la actuación, sin embargo, ese auto no fue objeto de manifestación alguna por parte del demandante, durante el año siguiente a la notificación de esa providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: No se ordenará el desglose de los documentos base de la presente acción, dado que, se aportaron de manera digital.

TERCERO: SIN COSTAS.

CUARTO: ARCHIVAR definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 21 del 17 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No: 110014003006-2021-00988-00
SOLICITANTE: ANA MARÍA MORALES ROSALES
Liquidación Patrimonial de persona natural no comerciante

Conforme al informe secretarial que antecede, y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se convoca a las partes y a sus apoderados, para llevar acabo audiencia de adjudicación que se llevará a cabo el 8 de junio de 2023, a las 09:00 a.m., en la que se tratarán los aspectos determinados en el artículo 567 ibidem, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial MICROSOFT TEAMS, por lo que se remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo a las siguientes instrucciones: Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados remitan al siguiente correo institucional cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.
- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia, así como también el expediente digitalizado.
- Correo electrónico de las partes y demás terceros intervinientes.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se insta a las partes y a terceros partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación MICROSOFT TEAMS principalmente, así como también las plataformas de ZOOM y MEET en caso de que se presente problema o falla alguna de conectividad, de igual forma, contar con una buena conectividad a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el micrófono, se requiere a los apoderados que pongan en conocimiento del Despacho de manera oportuna cualquier situación que impida la realización de la audiencia.

Se ordena al liquidador elaborar el proyecto de adjudicación dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el cual permanecerá en secretaría a disposición de las partes, para que puedan consultarlo antes de la fecha señalada, para los fines pertinentes.

Por secretaría en forma inmediata comuníquese al liquidador la anterior determinación por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 21 del 17 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006 -2021-00254-00
DEMANDANTE: FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO
DEMANDADO: LILIANA QUINTERO RAMÍREZ y LUIS IGNACIO ZUÑIGA
Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Se agrega al plenario la comunicación remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en la que informa que no es posible realizar la inscripción de la demanda debido a que, el demandante no es el acreedor hipotecario (archivo No. 045 del expediente digital). No obstante, es menester oficiar a dicha entidad con el fin de aclarar que el **FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO** es cesionario de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, respecto de la garantía real sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-12422, acto jurídico que fue verificado por el Despacho al momento de librar la orden de pago. Ahora bien, indíquese en el oficio que la cesión de la hipoteca no es un acto registrable, razón por la cual no figura en el certificado de tradición y libertad del inmueble mencionado. Líbrese oficio de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022.

Como quiera que la ORIP comunicó la nota devolutiva relacionada con un motivo diferente al impago de los derechos de registro, es claro que no hay lugar a requerir a la entidad en los términos solicitados por la parte actora (archivo No. 045 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 21 del 17 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

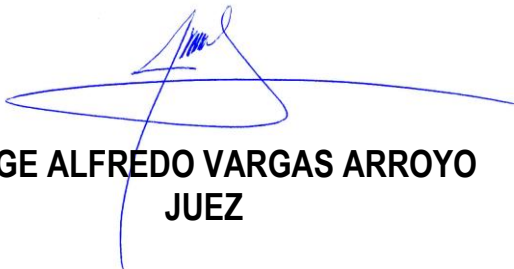
EXPEDIENTE: 110014003006 -2022-00552-00
DEMANDANTE: ELIZABETH CARRILLO
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE PIROSKA BUZA
VDA. DE SANCHEZ o PIROSKA BUZA DE KOLLO
Verbal-Declaración de Pertenencia

Para todos los efectos, téngase en cuenta que el curador ad litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE PIROSKA BUZA VDA. DE SANCHEZ o PIROSKA BUZA DE KOLLO** y las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho a intervenir en este proceso, es decir, el doctor JAIR ALONSO RINCÓN VILLAMIZAR aceptó el cargo y se notificó en debida forma, pero dentro del término de traslado guardó silencio.

Ahora bien, en este punto es menester dar aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso, para corregir el yerro cometido en el auto fechado 12 de julio del 2022, en el sentido de indicar que, para todos los efectos, el radicado del presente expediente es 110014003006-2022-00552-00. Lo demás se mantiene incólume.

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos inscribió la demanda en el folio de matrícula del inmueble objeto de usucapión, con el número de radicado 2021-00552, por lo que es menester **OFICIAR** a dicha entidad, con el fin de que corrija la anotación realizada, e indique la demanda del proceso de pertenencia tiene el radicado **2022-552**, tal como se indicó en el oficio No. 938 del 17 de agosto del 2022. Por secretaría oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 21 del 17 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00477-00
DEMANDANTE: HIMELDA MESA SANDOVAL
DEMANDADO: JAIR FAJID VALVERDE IGLESIAS
Ejecutivo Singular.

Se **RECHAZA DE PLANO** la solicitud de nulidad formulada por la apoderada del demandado, por cuanto la misma se encuentra saneada de acuerdo a lo previsto en el numeral 4 del artículo 136 del Código General del Proceso.

En primer lugar, la memorialista deberá tener en cuenta que la comunicación de que trata el artículo 292 del C.G.P., fue entregada en la dirección del demandado el 5 de abril de 2023, por ende, la notificación por AVISO se surtió el 10 de abril de 2023, inclusive, debido a la vacancia judicial por semana santa, como indica la norma en comento.

Observaciones de Admisión :POR AVISO RAD. 2022-0477 Dejar en punto ENVIO SELLADO SIN VERIFICAR

CONTRATO

MENSAJERÍA EXPRESA: (Ley 1369/09 y Res. 3038/11) Envíos hasta 5 Kilos - El Remitente y/o Destinatario o quien actúa en su nombre con el uso del servicio: ACEPTA las condiciones del contrato publicado en www.interrapidísimo.com o punto de venta. DECLARA que el envío no contiene dinero efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por ley. El valor comercial declarado es el que se asumirá en caso de siniestro. AUTORIZO notificaciones por medio de llamadas y/o mensajes de datos y el tratamiento de mis datos personales (Ley 1581) según política publicada en la página web. AUTORIZO recibir la prueba de admisión y de entrega por medio electrónico. / AUTORIZO a INTER RAPIDÍSIMO para consultar y/o reportar en centrales de riesgo mi comportamiento financiero (Ley 1266), por no realizar el pago del servicio ALCOBRO (pago contra entrega) y costos asociados.

GESTION DE ENTREGA O DEVOLUCIÓN

1 - Entrega Exitosa

2 - Desconocido

7 - Otros

3 - Dirección Errada

4 - No Redamo

5 - Rehusado

6 - No Reside

No Gestión

1

Fecha 1er Intento Gestion

05

04

2023

13:33

No Gestión

0

Fecha 2do Intento Gestion

00

00

00

00

RECIBIDO POR:

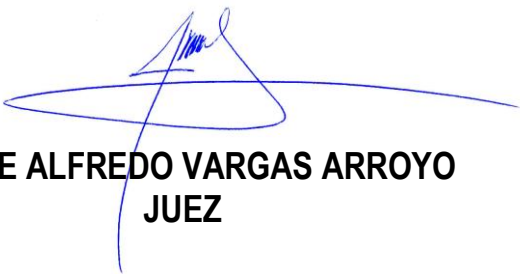
No Identificación : 25880

JAIR

En segundo lugar, es importante tener en cuenta que, de acuerdo a la norma en comento, la notificación por AVISO no implica la entrega de traslado al notificado (demanda y anexos), por ende, es deber del interesado, en cualquier caso, solicitar la entrega de la demanda y sus anexos en los términos y para los fines del artículo 91 del Código General del Proceso.

Entonces, como quiera que la parte demandada antes de que finalizará el término de traslado hizo efectiva la facultad consagrada en el artículo 91 *ídem*, y visto que para ese momento no había finalizado el término de traslado, la memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 21 del 17 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01206-00
DEMANDANTE: ELKIN YARMIT CARDOSO GIRALDO
DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A.
Verbal

Atendiendo la manifestación de desistimiento de las pretensiones elevada por la parte demandante y como quiera que cumple con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones formuladas por el señor **ELKIN YARMIT CARDOSO GIRALDO** contra **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso verbal sumario instaurado por el señor **ELKIN YARMIT CARDOSO GIRALDO** contra **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A.**

TERCERO: No se ordenará el desglose de los documentos aportados como base de la presente acción, toda vez que fueron conocidos de manera digital por parte de este Juzgado. Déjense las constancias correspondientes por parte de secretaría.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 21 del 17 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico: cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00474-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: HÉCTOR ALEJANDRO MORENO BELTRÁN
Ejecutivo singular

Se tendrá en cuenta lo manifestado por la parte actora, respecto de la inscripción de la medida cautelar en los folios de matrícula No. 50N-20538945 y 50N-20538821, sin embargo, no se observa alguna solicitud en concreto respecto de esos inmuebles. Por otra parte, se avizora que en el folio de matrícula No. 50N-20538789 se inscribió un embargo por parte de la jurisdicción coactiva, no obstante, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no ha informado nada relacionado con el embargo ordenado por este Despacho, ni con una eventual concurrencia de embargos, por lo que, le corresponde a la parte actora tomar las decisiones que considere pertinentes frente a ese inmueble, teniendo en cuenta la normatividad vigente. Se aclara una vez más que frente al inmueble con folio de matrícula No. 50N-20538789 tampoco se realizó una solicitud concreta.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 21 del 17 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXPEDIENTE: 110014003006 - 2022-01011-00
DEMANDANTE: MARIA BELEN BUITRAGO RAMIREZ
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE
INOCENCIO TORRES.

Verbal Especial – Declaración de Pertenencia.

La respuesta allegada por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, agréguese a los autos y póngase en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar. (Archivo 34).

En consecuencia, se ordena **OFICIAR** a la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ** informando sobre la existencia del presente proceso e incluyendo el número de folio de matrícula inmobiliaria y la nomenclatura del predio objeto de pertenencia, para que, si lo considera pertinente, efectúe las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

La respuesta allegada por la **DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO** *“mediante la cual informó que el inmueble objeto de pertenencia no se encuentra incluido como un bien de uso público o fiscal en el Inventario General de Espacio Público y Bienes Fiscales del Sector Central del Distrito Capital”* agréguese a los autos y póngase en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar. (Archivo 036).

La respuesta allegada por la **CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR** *“mediante la cual informó que el inmueble objeto de pertenencia no es de su propiedad”* agréguese a los autos y póngase en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar. (Archivo 040).

La contestación de la demanda de reconvención agréguese a los autos y téngase en cuenta en su oportunidad. (Archivo 042).

La respuesta allegada por la **SECRETARIA DE PLANEACION**, agréguese a los autos y póngase en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar. (Archivo 043).

La respuesta allegada por la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO** “mediante la cual informó que el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40347697 *REFIERE FALSA TRADICIÓN* ya que en la complementación se evidencia venta derechos sucesorales de Liberato Adelia y otros según Escritura 2602 del 29 de septiembre de 1937 Notaría 2 de Bogotá” agréguese a los autos y póngase en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar. (Archivo 044)

La respuesta allegada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL, junto con la cedula catastral del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40347697, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines legales a que haya lugar. (Archivo 047)

TÉNGASE en cuenta que la demanda se encuentra inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40347697. (Archivo 048).

Cumplidos los requisitos señalados en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso y realizada la inclusión de los indeterminados de JOSÉ INOCENCIO TORRES (q.e.p.d.) y las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de pertenencia, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, durante el término estipulado, en aras de dar celeridad al proceso, y en uso del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, será del caso nombrar un profesional del derecho que, “*ejerza habitualmente la profesión*”, con el fin que asuma la defensa de los emplazados.

En consecuencia y del listado de abogados que ha conformado el Juzgado, de conformidad con la norma señalada, se designa al abogado **NICOLAS DAVID RODRÍGUEZ OSPINA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.126.252 y Tarjeta Profesional No. 29.809 del CSJ, quien puede ser notificada en la dirección física AVENIDA CALLE 10 No. 49 – 83, OFICINA 401 de Bogotá y electrónica grupolegal@juridicosr.com.

Adviértase al abogado designado, que, al tenor de la normativa referida, el cargo de designado es de *forzosa aceptación*, y, por tanto, deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción comunicación que se le remita.

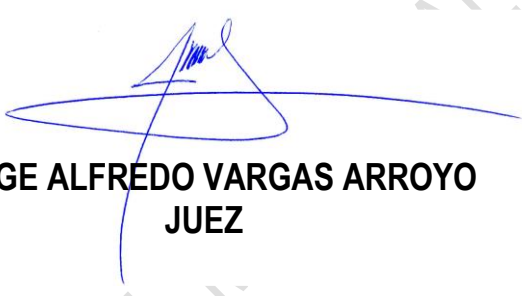
Igualmente, indíquese que es deber “concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” y, si fuera el caso, informar la existencia de impedimentos según lo contemplado en el numeral 6 ibídem, esto es: (i) ser “*cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o*

cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él”; o (ii) tener “interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso”.

El nombramiento y las advertencias precedentes se comunicarán al designado(a) por telegrama enviado a la dirección que figura en el listado del Despacho o por cualquier medio expedito y eficaz, de preferencia a través de mensaje de datos.

Para lo anterior la Secretaría elaborará y librará los oficios correspondientes y, si fuera necesario, desplegará las consultas a que haya lugar ante el Registro Nacional de Abogados y demás autoridades competentes, quienes prestaran la oportuna colaboración.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 21 del 17 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2020-00604-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. cedente de REFINANCIA S.A.S.
DEMANDADO: FABIÁN ANDRÉS MULCUE MUÑOZ
Ejecutivo singular

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** contenida en el mandamiento de pago librado el día 10 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubiesen decretado y practicado. En caso de existir **embargo de remanentes**, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Por Secretaría ofíciase de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: No se ordenará el desglose de los documentos aportados como base de la presente acción toda vez que se aportaron de manera digital, sin embargo, deberán dejarse las constancias correspondientes.

CUARTO: Por Secretaría hágase entrega a la parte demandada **FABIAN ANDRÉS MULCUE MUÑOZ** de los dineros que se hayan consignado a órdenes de este Despacho (si los hay). Para ello, el demandado deberá aportar certificación bancaria en la que conste el número y tipo de cuenta a la que desea que se abone el dinero.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 21 del 17 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico: cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2019-00326-00
DEMANDANTE: JOSÉ ARMANDO RIAÑO e ISABEL SILVA
ASCENCIO
DEMANDADO: LUIS EMIRO GUTIÉRREZ e INDETERMINADOS
Verbal Especial-Ley 1561 de 2012

Para todos los efectos, téngase en cuenta que el doctor **LUIS ROBINSON BELTRÁN URREGO** aceptó el cargo de curador ad litem del señor **LUIS EMIRO GUTIÉRREZ** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo que contestó la demanda en término, sin embargo, no formuló ningún medio exceptivo.

Para continuar con el proceso, es necesario oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a fin de que informe sobre el cumplimiento de la orden comunicada mediante oficio No. 816 del 15 de junio del 2022, por medio del cual se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 50S-40144099. Por secretaria, líbrese oficio de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 21 del 17 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2015-00690-00
DEMANDANTE: EDIFICIO KALA P.H.
DEMANDADO: MAURICIO GRANADOS ALONSO y ALFONSO
ENRIQUE GRANADOS ALONSO

Ejecutivo singular

Teniendo en cuenta que la abogada **ANDREA NATHALY ROMERO NAVARRETE**, acreditó su no comparecía y no tomó posesión del cargo designado, se dispone su relevo y procederá a designar un nuevo auxiliar para continuar el trámite del proceso en aras de dar celeridad al proceso, y en uso del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, será del caso nombrar un profesional del derecho que, “ ejerza habitualmente la profesión”, con el fin que asuma la defensa del demandado.

En consecuencia y del listado de abogados que ha conformado el Juzgado, de conformidad con la norma señalada, se designa al abogado **LUIS ISAAC GOMEZ MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **17.345.772** y T.P. No. **90.768** del C.S.J. quien se ubica en la Carrera 7 No. 12 B-84 oficina 805 en la ciudad de Bogotá y correo electrónico luisisaacg@hotmail.com

Adviértase al abogado que al tenor de la normativa referida, el cargo de curador ad litem es de “forzosa aceptación” y deberá desempeñarse “en forma gratuita como defensor de oficio”, salvo que la persona designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de similar naturaleza, lo cual implica afirmar lo pertinente bajo la gravedad del juramento y demostrar la actualidad o vigencia en el desempeño de dichos compromisos.

Igualmente, indíquese que es deber “concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” y, si fuera el caso, informar la existencia de impedimentos según lo contemplado en el numeral 6 ibídem, esto es: (i) ser “cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él”; o (ii) tener “interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso”.

El nombramiento y las advertencias precedentes se comunicarán al designado(a) por telegrama enviado a la dirección que figura en el listado del Despacho o por cualquier medio expedito y eficaz, de preferencia a través de mensaje de datos.

Para lo anterior la Secretaría elaborará y librára los oficios correspondientes y, si fuera necesario, desplegará las consultas a que haya lugar ante el Registro Nacional de Abogados y demás autoridades competentes, quienes prestaran la oportuna colaboración.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 21 del 17 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00665-00
DEMANDANTE: ORDOÑEZ GONZÁLEZ Y CIA LTDA.
DEMANDADO: EDIFICIO CALLE CIENTO P.H. Y ESTUDIOS DE INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES ESINCO SPA
SUCURSAL EXTRAJERA EN COLOMBIA
Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual.

En cumplimiento de lo dispuesto en auto de 2 de marzo de 2023, el despacho dispone:

Señalar el día 7 de junio de 2023 a las 09:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento ordenada en el artículo 373 del Código General del proceso, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial MICROSOFT TEAMS, por lo que se remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo a las siguientes instrucciones:

Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados remitan a los siguientes correos institucionales cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.
- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia, así como también el expediente digitalizado.
- Correo electrónico de las partes y demás terceros intervinientes.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se insta a las partes y a terceros partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación MICROSOFT TEAMS principalmente, así como también las plataformas de ZOOM y MEET en caso de que se presente problema o falla alguna de conectividad, de igual forma, contar con una buena conectividad a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el

micrófono, se requiere a los apoderados que pongan en conocimiento del Despacho de manera oportuna cualquier situación que impida la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 21 del 17 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

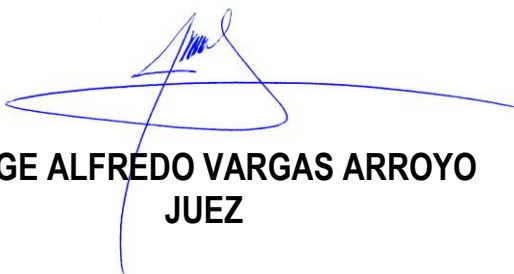
Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00268-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: HÉCTOR FABIO BECERRA BECERRA
Aprehensión-Mecanismo de ejecución de pago directo

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que nuevamente CALIPARKING MULTISER S.A.S. informó que el vehículo automotor identificado con placas UGR-785 se encuentra bajo su custodia y, por tanto, la parte actora debe **\$13.129.417,6 M/CTE**, por concepto de bodegaje. El documento aportado por dicha sociedad, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora para se pronuncie al respecto.

Por otro lado, por secretaría ofíciase al Juzgado 16 Civil Municipal de Cali, con la finalidad de que informe si está conociendo el proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del señor **HÉCTOR FABIO BECERRA BECERRA**, y en caso afirmativo, para que indique bajo qué radicado conoce tal asunto. Lo anterior debido a que, este Juzgado conoce del presente proceso en contra del señor **HÉCTOR FABIO BECERRA BECERRA**.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 21 del 17 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

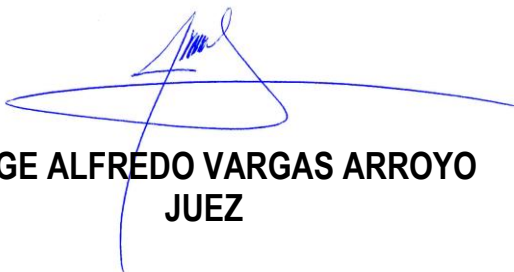
Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006 -2021-00784-00
DEMANDANTE: ROSALBA PINZÓN MORENO
DEMANDADO: URBANIZACIÓN BUENAVISTA LTDA EN
LIQUIDACIÓN y PERSONAS INDETERMINADAS
Verbal-Pertenencia

Se agregan al plenario las comunicaciones remitidas por la Secretaría de Planeación y de la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, y su contenido se pone en conocimiento de las partes.

Por otro lado, en vista de la manifestación hecha por la parte actora, por secretaría oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con la finalidad de que corrija los datos de las partes de la anotación No. 005 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20678636, teniendo en cuenta que la parte activa que integra esta demanda es la señora **ROSALBA PINZÓN MORENO** y en la pasiva se encuentran la **URBANIZACIÓN BUENAVISTA LTDA-EN LIQUIDACIÓN y las personas indeterminadas**, y no quienes aparecen en tal anotación. Líbrese oficio de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 21 del 17 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2020-00823-00
SOLICITANTE: JUDY ANDREA GARCIA CASTILLO
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante.

Previo a aceptar la renuncia presentada por la abogada **SORAYA PÉREZ OROZCO**, la memorialista allegue la comunicación enviada a la deudora en los términos establecidos en el inciso 4º del Artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 21 del 17 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 6013422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00196-00
DEMANDANTE: EDUARDO MOLINA HUERTAS Y OTROS
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON
DERECHOS
Verbal Especial-Ley 1561 de 2012

En primer lugar, el despacho se dispone a incorporar al plenario las comunicaciones enviadas por la Fiscalía General de la Nación, la Agencia Nacional de Tierras, la Secretaría del Hábitat, la Unidad de Atención y Reparación a las Víctimas-UARIV y la Defensoría del Espacio Público. Dicha información se pone en conocimiento de la parte actora para todos los fines legales correspondientes.

Una vez cumplidos los requisitos señalados en el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, la inclusión de las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS** sobre el inmueble objeto de usucapión, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, durante el término estipulado, en aras de dar celeridad al proceso, y en uso del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, será del caso nombrar un profesional del derecho que, *“ ejerza habitualmente la profesión ”*, con el fin que asuma la defensa de los sujetos mencionados.

En consecuencia y del listado de abogados que ha conformado el Juzgado, de conformidad con la norma señalada, se designa al abogado **GUILLERMO DÍAZ FORERO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 80.819.933** y T.P. No. 246.158 del C.S.J, quien se ubica en la Carrera 12 No. 71-53 oficina 404 de esta ciudad, y correo electrónico gdiaz@clickjudicial.com.

Adviértase a la abogada designada, que, al tenor de la normativa referida, el cargo designado es de *forzosa aceptación*, y por tanto, deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la comunicación que se le remita.

Igualmente, indíquese que es deber “concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” y, si fuera el caso, informar la existencia de impedimentos según lo contemplado en el numeral 6 ibídem, esto es: (i) ser “cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él”; o (ii) tener “interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso”.

El nombramiento y las advertencias precedentes se comunicarán al designado(a) por telegrama enviado a la dirección que figura en el listado del Despacho o por cualquier medio expedito y eficaz, de preferencia a través de mensaje de datos.

Para lo anterior la Secretaría elaborará y librará los oficios correspondientes y, si fuera necesario, desplegará las consultas a que haya lugar ante el Registro Nacional de Abogados y demás autoridades competentes, quienes prestaran la oportuna colaboración.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 21 del 17 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico: cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2020-00712-00
DEMANDANTE: ESTHER SUÁREZ CAÑÓN
DEMANDADO: MARÍA ROSALÍA MONTEJO DE RODRÍGUEZ
(Q.E.P.D.), FRANCISCO ALFONSO RODRÍGUEZ
MONTEJO (Q.E.P.D.) Y OTROS

Verbal-Declaración de Pertenencia

Para todos los efectos, téngase en cuenta que el doctor **ALEJANDRO PINZÓN HERNÁNDEZ** se notificó como curador ad litem de los herederos indeterminados de la señora **MARÍA ROSALÍA MONTEJO RODRÍGUEZ** y del señor **FRANCISCO ALFONSO RODRÍGUEZ MONTEJO**, y contestó la demanda en término y formuló medios exceptivos.

Por ello, del escrito de excepciones presentado en oportunidad por: (i) el curador ad litem de los herederos indeterminados de la señora **MARÍA ROSALÍA MONTEJO RODRÍGUEZ** y del señor **FRANCISCO ALFONSO RODRÍGUEZ MONTEJO**; (ii) el señor **RAMÓN ANTONIO RODRÍGUEZ MONTEJO**; (iii) el señor **FRANCISCO ALFONSO RODRÍGUEZ SUÁREZ** y la señora **GLORIA LIZETH RODRÍGUEZ SUÁREZ**; córrase traslado a la parte demandante por el término de cinco (05) días conforme lo prevé el artículo 370 del Código General del Proceso. Lo anterior, en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso que les asiste a las partes.

NOTIFÍQUESE (2)


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 21 del 17 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006–2021-00708-00
DEMANDANTE: ESTHER SUÁREZ CAÑÓN
DEMANDADO: RAMÓN ANTONIO RODRÍGUEZ MONTEJO y OTROS
Verbal-Demanda de reconvencción

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy ley 2213 del 13 de junio de 2022, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. Aporte la totalidad de los documentos que enunció en el acápite de pruebas, de conformidad con el numeral 3 del artículo 83 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 2 del artículo 90 ibídem.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 21 del 17 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00520-00
DEMANDANTE: GLOBAL QUALITY MG S.A.S.
DEMANDADOS: PERMACOS S.A.S.

Ejecutivo.

Como quiera que la liquidación de costas del proceso elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme con el artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 21 del 17 de Mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

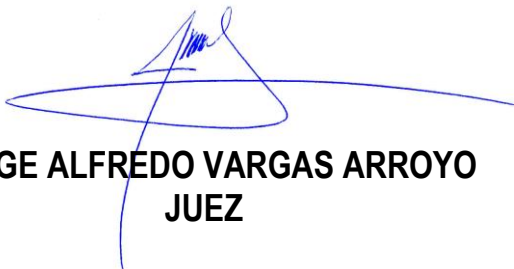
EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00023-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: NELLY LAVERDE S.A.S., y OSWALDO ANTONIO
SÁNCHEZ LAVERDE

Ejecutivo Singular

En atención a la comunicación allegada (Archivo 24. C2), y teniendo en cuenta que el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **166-46155**, se encuentra debidamente embargado, se **DECRETA** su **SECUESTRO**.

Para tal fin, se **COMISIONA** con amplias facultades al Juez Civil Municipal y/o Inspector de Policía del Municipio de la Mesa Cundinamarca, entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, señalar honorarios provisionales y fijar caución. (art. 37 y ss. C.G.P.).

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 21 del 17 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La suscrita secretaria del Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá en cumplimiento a lo ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023) procede a realizar la liquidacion de costas dentro del presente proceso de la siguiente manera:

PROCESO 2021-00520

AGENCIAS EN DERECHO	\$	2.220.506,00
PAGO EXPENSAS NOTIFICACIONES.....	\$	
PÓLIZA JUDICIAL.....	\$	
PAGO OFICINA INSTRUMENTO PÚBLICOS.....	\$	
PAGO PUBLICACION EDICTO EMPLAZATORIO Y AVISO DE \$		
HONORARIOS CURADOR.....	\$	
HONORARIOS SECUESTRE.....	\$	
HONORARIOS PERITOS.....	\$	
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO.....	\$	18.600,00
GASTOS DILIGENCIA EMBARGO Y SECUESTRO.....	\$	
OTROS GASTOS.....	\$	
TOTAL.....	\$	2.239.106,00

SON: **DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO SEIS PESOS M/CTE.**

SONIA MARCELA SANCHEZ RINCON
SECRETARIA